

EL DOCTOR

ENRIQUE GRIJALBA



1893

BOGOTÁ

—
IMPRESA DE LLERAS

EL DOCTOR



ENRIQUE GRIJALBA

1893

BOGOTÁ

Imprenta de Lleras.

EL DOCTOR ENRIQUE GRIJALBA.

En tiempo de la guerra de la Independencia se usó bautizar á las ciudades con tìmbres de honor provenientes de las hazañas de sus hijos. A Cartagena se la llamó la ciudad heroica, á Mompox, la valerosa, etc. Estos nombres subsisten aún y se repiten por donde quiera. A Popayán le dió el título de ciudad insigne el más notable poeta de Colombia y uno de los más preclaros de sus hijos. Nosotros la llamaremos la ciudad Cornelia, que tiene como la matrona romana su orgullo y su satisfacción en los hijos de su seno que han dado á la Patria varones selectos en la magistratura, en las ciencias y en la guerra. Ciudad que no tiene el brillo de la riqueza, que no puede mostrar diamantes y perlas; pero que puede mostrar hombres que han sido honra y prez de la Patria.

De Popayán es hijo distinguido el Doctor Enrique Grijalba, en donde nació por los años de 1856. Sus padres no fueron de los favorecidos de la fortuna; pero á pesar de eso procuraron educar á su hijo y ponerlo en aptitud de ser hombre útil á su familia y á la sociedad.

Hay séres para quienes es más ardua y constante la lucha por la vida. Que se levante y distinga quien desde su cuna ha recibido protección y ayuda, es sin duda honroso y digno de alabanza, porque el mérito siempre ocupa su lugar donde quiera que se halle; pero el que lucha solo por educarse é ilustrarse; quien arrostra el combate de la vida sin más apoyo que el de su energía y de su buen deseo; el que vuela teniendo que hacer alas; quien todo se lo debe á sí mismo; quien todo esto es capaz de hacer, como nuestro amigo el Doctor Grijalba, es bien acreedor al respeto y á la estimación de sus conciudadanos y sobre todo de sus amigos.

El Doctor Grijalba pelea como bueno estas diarias batallas de la vida y ha conseguido victorias que son precursoras de otras mucho mayores, en un porvenir cuya aurora no debe tardar en arrebolarse el cielo oscuro ahora, de esta Patria tan cara para nosotros.

En esta época y en este país en donde todo es incipiente é imperfecto; en esta sociedad cuyos fundamentos y bases parecen cada día menos sólidos y más estrechos; aquí en donde con justicia se puede decir que reina la emulación y que la importancia que los hombres tienen no es sino la que ellos mismos se dan ó la que les dan sus méritos indisputables, porque la tendencia universal es la de hacer caer al que emprende el vuelo; en este tiempo y en este país, decimos, es digno de admiración y de elogio quien conquista, como el Doctor Grijalba, una posición notable en el foro y el aprecio de la parte sensata é ilustrada de la sociedad.

La nobleza del carácter; la intachable corrección de las costumbres; lo avanzado de las ideas; la elevación de miras y la generosidad de los propósitos, son dotes que sobresalen en el Doctor Grijalba y hacen de él un jurisconsulto concienzudo é ilustrado, y un caballero en quien la bondad y la cortesía forman el fondo del ciudadano.

Hizo el Dr. Grijalba sus estudios de Derecho y Ciencias políticas en el *Colegio Mayor*, hoy Universidad del Cauca, y después de haber presentado ante la Junta Rectoral, presidida por el renombrado Dr. César Conto, un lucido y riguroso examen en las diversas materias que constituyen el ramo de la Jurisprudencia, recibió, el 20 de Julio de 1876, el Diploma de Doctor, en el cual hemos visto con satisfacción sus amigos, las honrosas calificaciones con que le fué expedido.

Estalló en el Cauca la revolución de 1876 y se extendió por toda la República. El Doctor Grijalba lleno de entusiasmo juvenil, pidió, como Cervantes en Lepanto, se le designara el puesto del peligro y, allí, se mantuvo con el valor sereno de un antiguo veterano. Terminada la contienda civil, volvióse al seno de su modesto hogar. Llevaba el grado de Teniente-Coronel de la República, grado que le confirmó el Gobierno Nacional por Despacho de 30 de Noviembre de 1882. Dejaba tras de sí la huella de su honradez y desprendimiento.

Reunida la Legislatura de 1877, fué llamado á la Secretaría de esa Corporación, á ocupar el puesto de Oficial Mayor. El Dr. Grijalba debe recordar cuánta confianza se depositó entonces en él y de cuántas consideraciones fué colmado.

Más tarde obtuvo sin competencia alguna, el nombramiento de Secretario de la Asamblea Legislativa reunida en 1879. En el seno de este importante Cuerpo la división apareció bien pronto y los debates se hicieron ardientes hasta el encono. La minoría de los Diputados veía entonces con disgusto que el General Eliseo Payán se perpetuara en el poder como Designado de 1875. El liberalismo comenzaba en aquella época á negarle su concurso al programa de la Regeneración proclamado por el Doctor Núñez en el Congreso de 1878. En tales circunstancias, el Doctor Grijalba, por su mucha actividad y aplomo, y por la rendición precisa é inmediata de los informes que se le pedían durante el complicado curso de los debates, se atrajo, con razón, las simpatías de los bandos en que estaba dividida la Asamblea.

Fué Diputado primer Suplente á las Asambleas de 1879 y 1881; pero por figurar en la oposición su nombre, á pesar de la popularidad de que gozaba, fué combatido por las influencias oficiales, esa crónica enfermedad del sufragio en nuestro país.

Su nombre figuró de nuevo en la lista de Diputados que para la Asamblea de 1892 presentó el Directorio Liberal de Popayán.

En los años de 1881 y 1882 estuvo encargado de la Procuraduría del Departamento, puesto en el cual mereció los elogios del respectivo Superior jerárquico, de la sociedad y de la prensa honrada.

Repetidas ocasiones fué nombrado Conjuez del Tribunal del Departamento del Centro y más tarde del antiguo Tribunal Superior de Justicia del Estado Soberano del Cauca. Bajo el actual régimen político también ha sido nombrado Conjuez del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro del Departamento del Cauca. Muy joven fué llamado por la Municipalidad á ocupar el puesto de Procurador del Municipio.

Durante muchos años fué miembro de la Municipalidad de Popayán y sus trabajos, siempre dirigidos al bien de sus semejantes, tuvieron muy buen éxito.

Ha sido colaborador en varios periódicos de la capital del Cauca y corresponsal de algunos de la prensa bogotana y del exterior.

Después de haberse dedicado por algún tiempo á las faenas agrícolas, volvió á la lucha y, al efecto, fundó en el año de 1888, en la ciudad de Popayán, una Agencia de negocios Judiciales, Administrativos y de Comercio. Venciendo toda clase de inconvenientes, él ha sabido mantenerla con muy buen crédito y le auguramos que así continuará sucediendo. Ha tenido una clientela siempre numerosa y respetable, y ha manejado y maneja asuntos de trascendencia y de mucho valor.

El desinterés, la probidad y la exactitud en el cumplimiento de sus deberes, por parte del Doctor Grijalba, son prendas que tienen que reconocérsele por cuantas personas hayan tenido ocasión de conocerle y de tratarle.

Este boceto biográfico, imperfecto y deficiente como es, pero lleno de verdad y de buena fe, es un débil tributo de amistad de nuestra parte y el reconocimiento público de los méritos del Doctor Grijalba.

Ahora sólo nos resta desear que nuestro trabajo llene el objeto que por deber y por justicia nos propusimos al emprenderlo.

Bogotá, Agosto de 1893.

SALVADOR VALENCIA FERNÁNDEZ.

DOS PROCESOS CRIMINALES.

Parecerá extraño que al publicar el retrato y un rasgo biográfico de un hombre importante, se hable también de dos procesos criminales; pero esa extrañeza desaparecerá cuando se lea que en esos procesos es en los que más recientemente ha exhibido su entereza de carácter, su enérgica energía, la bondad de su corazón, sus conocimientos y otras de las cualidades que posee el Doctor Enrique Grijalba, á quien esa publicación se refiere.

En Noviembre de 1890, atacado por grave enfermedad en Caloto, Municipio del Departamento del Cauca, el señor Bautista Vaca G., hombre honrado, pero ignorante, fué decidido á otorgar testamento y á desconocer en él á su madre, á la vez que á dejar, como lo hizo, un legado al señor Cura del mismo Caloto, su confesor en esa enfermedad de la cual murió, mil pesos á la Iglesia y mil para el Cementerio de la misma Parroquia, mil para misas, que se infiere deberían decirse también en Caloto; y dispuso, además, que el remanente pasara, por conducto del mismo señor Cura Párroco de Caloto, á quien designó por su nombre y apellido, al Ilustrísimo señor Obispo Diocesano "para que entre ambos le den la inversión que á bien tengan en beneficio de las Iglesias de la Diócesis, y de las obras piadosas y de caridad que ellos quieran, suplicándoles que profieran las necesidades de la Iglesia de Caloto."

Muerto el testador el 28 de Diciembre de 1890, manos profanas tomaron cubierto en el banquete que la muerte de Vaca G. dejó preparado, y emprendieron con ardor la tarea que llamaron de defensa ya de los bienes de la sucesión, ya de los bienes de la Iglesia.

La madre del testador, inhumanamente repudiada, resolvió hacer valer los derechos de tal, sin oponerse á que la voluntad de su hijo se cumpliera, en cuanto no menoscabara su legítima, y confió la defensa de su causa al señor Doctor Enrique Grijalba.

Del conocimiento de la determinación de la anciana madre de Vaca G., surgieron los dos procesos criminales á que queremos referirnos, uno contra ella, por *robo*, acusándola de haber sustraído fraudulentamente una gran cantidad de dinero, que imaginaron había dejado el hijo; y otro contra el Doctor Grijalba, á quien se le dedujo el cargo de *falsedad*, por haber publicado una sentencia sin el salvamento del voto de uno de los Magistrados que la suscribieron. Los dos sindicados fueron á la cárcel y sufrieron vejaciones y gastos incalculables.

Puesto en libertad el Doctor Grijalba, en virtud de anulación que decretó el Tribunal de Popayán, pasó á Pasto el proceso por falsedad, y allí el Juzgado Superior sobreseyó y el Tribunal confirmó el sobreseimiento, con razones que solamente los perseguidores del Doctor Grijalba pudieron dejar de ver.

El señor Doctor Grijalba tuvo valor para sobrellevar los padecimientos que semejantes procederles le produjeron, conservó serenidad y pudo defenderse, sin que su dignidad sufriera menoscabo, y antes bien dejando muy bien puestos su nombre y su fama.

Hizo más: defendió á la señora Gonzalías, madre del testador, á quien sus enemigos, en el desvío que producen siempre la ambición y toda pasión insana, llevaron á la prisión, acusada de robo de dinero de su propio hijo, que éste no había dejado.

El Doctor Grijalba llevó la luz á los Jueces; demostró que ni la señora Gonzalías ni él eran delincuentes, y obtuvo para entrambos la más completa vindicación.

La sanción moral, severa é inflexible, se ha hecho sentir en favor de los acusados, y no gozarán del mismo beneficio los que en mala hora quisieron privar á la señora Gonzalías de la herencia de su hijo y quitarle todos los medios de defensa, encerrándola en una cárcel y aprisionando también á quien le había dado la mano para salvarla.

La señora Gonzalías fué llamada á juicio sin prueba de que hubiera existido el dinero que se dijo robado, y con desprecio del artículo 633 del Código Penal de Oundinamarca, sancionado en 1858, que era el aplicable, y que sin lugar á dudas establece que *no comete robo ni hurto el padre ó la madre que toma ó quita las cosas de sus hijos ó*

descendientes. Para consumir la violación de esa ley se ocurrió al expediente de sostener que la señora Gonzalías no había tomado bienes de su hijo, sino de la sucesión de éste, expediente ridículo que sólo pudo aceptarse en la confianza de que el procedimiento quedaría en secreto, como suelen pasar muchas cosas en algunos Tribunales de Justicia, que más bien deberían llamarse de escarnio para la Patria en que viven.

Por fortuna, un Jurado compuesto de hombres de bien, capaces de distinguir lo bueno de lo malo, que sí recuerdan que han tenido ó tienen madre, que han sentido en su corazón el fuego sagrado del amor á la que les dió existencia, y que á ella se sienten ligados con los suaves lazos del deber filial, ese Jurado, decimos, así constituido, vino á romper la tosca cadena de atentados que á esa infeliz señora amenazaba, y le impartió la absolución. Así terminó ese proceso célebre en los anales de nuestro foro criminal, por los fines con que fué formado, á usanza de los que la leyenda antigua nos cuenta que se forjaban para satisfacer las exigencias de un sultán, ó los caprichos de una mujer audaz y codiciosa.

No es menos célebre el proceso por falsedad, instruido contra el Doctor Grijalba, sólo porque publicó por la prensa una providencia judicial, sin el salvamento de voto de uno de los Magistrados que la dictaron. Su celebridad es tanta cuanto es la pasión manifestada por quienes lo formaron, que no ignorancia, la cual no se puede suponer en los depositarios de la autoridad pública en el grado de degradación que semejante indebido proceder manifiesta. Tocó al Juzgado Superior y al Tribunal de Pasto apagar la hoguera de ignominia para la Patria que la iniciación de ese sumario prendió, sobreseyendo en él y sepultándolo en el archivo de donde por decoro nacional no debe salir jamás.

¿Cómo cumplió su misión en esos negocios el Doctor Grijalba? Con la altivez que da la conciencia del buen proceder y con el valor que infunde la defensa de toda causa justa, en su condición de simple miembro de la sociedad; y como abogado, sobre las bases de la probidad, el trabajo y el desinterés, que son las que por tales tiene esa noble profesión.

Las dos defensas y los documentos que las acompañan en seguida, dan idea clara de las aptitudes del Doctor Gri-

jalba ; de cómo hace suyas las causas de sus clientes, y del alto aprecio que hace de su honra.

Otro triunfo alcanzó el Doctor Grijalba, y fué en el juicio civil seguido para que se declarase que la señora Gonzalías era madre natural del testador Vaca G., y que, en consecuencia, tenía derecho á la mitad de los bienes que éste dejó. Así se decidió, y la conducta del Tribunal de Popayán, así como la de la Corte Suprema de Justicia en ese negocio, enaltecen á esas Corporaciones y honran á sus miembros.

El Doctor Grijalba llenó la tarea de *hacer que se dé á cada uno lo que es suyo*, que es la del abogado y también la de la justicia. Esta ha triunfado á sus esfuerzos, y ese triunfo es el mejor diploma de honor que un abogado puede recibir.

Bogotá, Agosto 19 de 1893.

LIBORIO D. CANTILLO.

Señor Juez, señores Jurados, señores:

He oído con sumo placer los vigorosos razonamientos que acaba de hacer el señor Doctor Córdoba (1) como vocero de mis defendidos, y en verdad, señores, mi honorable colega ha desvanecido completamente los cargos que se les atribuyen.

El ilustrado representante del Ministerio Público, (2) tan lleno de imparcialidad y de amor á la justicia, como feliz en su exposición, me ha relevado también en gran parte de mi labor.

La materia, pues, está casi agotada, pero yo no puedo salvar los deberes que me impone la defensa. A mi turno, voy á cumplirlos en la medida de mis escasas fuerzas, abusando de vuestra paciencia harto fatigada yá con la lectura de este largo y cansado proceso.

Señores Jurados:

El 28 de Diciembre de 1890 falleció en la población de Caloto el señor Juan Bautista Vaca G., único hijo que tuviera la desgraciada señora Manuela Gonzalías, á quien se acusa hoy por el cargo de *robo* de una suma enormísima que se dice dejó aquél oculta, á su muerte.

En las densas sombras del sepulcro se encubren misterios en esta eólibre causa que, acaso, la mano del tiempo vendrá á revelar. Paso, pues, por encima de los antecedentes que produjeron el testamento cerrado del referido Bautista Vaca G., de donde nace la delincuencia que se le atribuye á la anciana, á quien se ha colocado en el banco de los acusados.

Nada, señores, nada ha sido bastante á desartar el brazo airado de la autoridad contra una infeliz mujer, despojada de su condición de madre, como se ha visto. Aquí la tenéis agobiada por el peso de los años y del sufrimiento; pero firme por su inocencia, fuerte por su derecho, serena é imperturbable por la justicia que le acompaña. Cuando pienso que la víctima desdichada ha resistido y burlado, si se quiere, hasta las pérdidas asechanzas de la muerte en este calvario indescripible, me persuado, señores, que hay una mano poderosa que la sostiene y conserva para confusión de sus ensañados perseguidoras.

Perdonad algunas otras consideraciones generales, antes de entrar en el fondo de los cargos que se han deducido contra mis defendidos.

Corría el año de 1832, época en que aún las instituciones de la antigua Colombia se resentían de las preocupaciones que dejaron los hábitos de la colonia, pero que pronto debían desplomarse bajo los ciertos golpes de la reforma política que engendraba lógicamente la magna guerra de nuestra emancipación; la sociedad se hallaba entonces dividida en amos y esclavos, señores y plebeyos, ciudadanos libres y

(1) Doctor Celio M^o Córdoba.

(2) Doctor Antonino Olano.

siervos de la gleba, cuando Manuela Gonzalías dió á luz á Juan Bautista Vaca, en la población de Caloto, en casa de la señora Tomasa Medina, madre de la señora Margarita Suárez. En el seno de esta honorable familia nació Bautista Vaca y creció hasta la edad de siete años, poco más ó menos, en que dicha señora Medina vendió su esclava á la señora Teresa Hurtado, vecina de Santander. (DOCUMENTO B).

Los hechos, señores Jurados, de que se infiere la maternidad son unos mismos en todos los tiempos y en todas las latitudes: el embarazo, el parto, la dieta, la lactancia y todos los demás cuidados consiguientes, con su correspondiente cortejo de vigiliás y sacrificios, que sólo la verdadera madre sabe sobrellevar con valor y asombrosa conformidad; y todos esos hechos y todas esas circunstancias, sin faltar uno solo, han sido comprobados hasta la evidencia, con el testimonio acorde y conteste de dos poblaciones enteras, Santander y Caloto, á pesar del color político que las separa y de las antiguas rivalidades que las dividen. Sin embargo de esto, señores, en la funesta pretensión de atropellar los legítimos derechos de mi defendida, se ha llegado hasta el punto de sostener que Bautista Vaca G. no ha tenido madre, puesto que no hay otra que pueda serlo ó con quien se confunda ese derecho en el espacio de cincuenta y ocho años!

A la luz de lo que dejo establecido, no queda ni leve duda de la maternidad de Manuela Gonzalías, en cuyo carácter bien pudo disponer de los bienes de su hijo, sin que esto implicara la comisión de un delito ó la hiciera responsable, criminalmente, á los ojos de la ley. De aquí el que las extorsiones inferidas á mi defendida y el procedimiento que se ha empleado contra ella, hayan herido el sentimiento honrado y justiciere de la sociedad y hasta los resortes menos sensibles de la caridad cristiana!

En vano llamé, desde el principio, al terreno de un *avvenimento* honroso para evitar las complicaciones que vafa surgir, en lucha desigual, para los claros é indisputables derechos que me ha tocado sostener. Mi voz, señores, no fué escuchada entonces; mis desinteresados esfuerzos se recibieron con frialdad ó en són de burla; la prensa periódica escarneció mi nombre y me llenó de calumnias y de oprobio (1) y, por último, vosotros lo sabéis bien, fuí conducido á una prisión ignominiosa. Mis detractores, engolfados con los poderosos elementos materiales de que estaban rodeados, desataron sobre mí todas las iras de su cólera olímpica; así ostentaban la entereza y gallardía de su talle colosal. Mas ya que no se quiso entrar en un *avvenimento* razonable y decoroso; que se desecharon, con sarcásticas invenciones, los impulsos que alentaba por detener el vuelo ó cortar la trascendencia de este debate; que fuí amordazado y ni siquiera se tuvo la hidalguía de consentir mi defensa, con los tipos que monopolizó *La República* para infamarme y, en fin, que se apeló á medidas extremas, represivas é injustificables en todo sentido; que los hombres honrados de todos los matices sociales, la ilustrada y generosa juventud que se levanta y las generaciones futuras, contemplan con asombro el lúgubre drama que encierra este proceso singular!

(1) *La República*, de esta ciudad, números 21, 27, 31, 33, 34.

Las leyes neogranadinas que se expidieron en reparación de una grande y grave injusticia social, arraigada por largos años en los medrosos tiempos de la colonia, empapadas en el humanitario sentimiento que palpita grandioso en la epopeya inmortal de la redención americana, sancionaron la libertad de los esclavos; por cuya virtud Manuela Gonzalias salió de las cadenas en que había gemido por más de cuarenta años. ¡pero qué contraste, señores Jurados! en la época presente del reinado de la justicia en la libertad, la misma infortunada señora, al cabo de los ochenta años de edad, agobiada por el dolor y uncida al poste ignominioso del delito, por robo de imaginarios caudales de su hijo, os saluda como á sus nuevos benefactores, y espera de vosotros con su libertad, la redención del afrentoso estigma que la tiene sumida en cautiverio de tristeza, miseria y deshonor. Abundáis en nobles sentimientos, y ellos os inspirarán, no lo dudo, para devolverle á la verdad sus fueros, á la inocencia sus atributos, al derecho su esplendor y á la anciana infeliz, calumniada y perseguida, el sagrado tesoro de su maternidad, sancionado por leyes naturales, indestructibles y eternas. Apreciad en el recogimiento de vuestra conciencia sin sombra ni remordimientos, la amargura que destroza su pecho desolado, y decidid de la suerte de la infortunada señora, á quien el señor Magistrado (1) le abrió causa criminal por el infamante cargo de robo!

* * *

Voy ahora, señores, á contraerme á examinar el proceso, para lo cual empezaré por analizar los fundamentos que se han invocado para abrir causa criminal contra la señora Manuela Gonzalias y el señor Rafael Vaca. (DOCUMENTO C).

El señor Magistrado Mejía principia por afirmar que en las pruebas del sumario encontró demostrado terminantemente que Bautista Vaca dejó al morir en su casa de habitación una cantidad en billetes, monedas de plata y oro, la cual desapareció; que hay la prueba legal para procesar á la sindicada Manuela Gonzalias, y concluye llamándola á juicio criminal, por los trámites extraordinarios, por el delito de robo.

Señores Jurados: se ha dicho y se viene repitiendo sin cesar, que Bautista Vaca dejó oculto un gran depósito que representaba la suma de treinta á cuarenta mil pesos en oro en polvo, oro y plata sellados y papel-moneda; hecho improbable porque después de la revolución de 1860, fué cuando empezó á trabajar en pequeña escala, sin capital, y sólo tuvo un espacio de tiempo relativamente corto, en el curso natural de los acontecimientos, para adquirir ese caudal, además de los bienes que constituyen el activo de la sucesión, que no son pocos, pues que pronto una encarnizada enfermedad empezó á minar sus fuerzas, lo inutilizó y acabó por causarle la muerte; improbable, señores, porque aun en el concepto de que Bautista Vaca hubiera dispuesto de salud y de circunstancias siempre propicias para aumentar su capital, era de negocios enteramente limitados, de poca inteligencia y apenas sabía

(1) Doctor Gonzalo Mejía.

leer y escribir; improbable porque el negocio preferente, fácil y cómodo para el señor Vaca, era el de dar dinero á mutuo con interés; y en los casos que ocurrieron en los últimos días de su fallecimiento, contestó á sus amigos, con quienes antes había hecho el mismo negocio, que ya había dado sus fondos á préstamo á otras personas, circunstancias todas que he acreditado en el plenario (si aquél decía verdad, puede juzgarse por los créditos que aparecen en favor de la mortuoria); improbable, en fin, porque el fruto de su trabajo y de sus economías lo vemos representado en los bienes, derechos y acciones que relaciona su testamento. ¿Quién puede aceptar en presencia de estos antecedentes el hecho inverosímil de que sus limitados negocios le dejaran siempre un sobrante para sustraerlo de sus operaciones y conservarlo sin ocupación alguna? ¿Cómo se puede admitir que el referido señor Vaca prefiriera ocultar todo ó parte de ese sobrante, rehusando hacer su especulación favorita, con personas conocidas, honradas y, más que todo, dándole seguridad á su satisfacción?

Hay, pues, una fábula maligna que es preciso desechar, en aquello de los treinta ó cuarenta mil pesos robados, debida en gran parte á la mente desordenada y codiciosa de sus autores. Si el señor Vaca tuvo fama de acaudalado, y no es otra cosa á lo que se reducen las declaraciones del sumario, como sucede con ciertos hombres á quienes se les da gratuitamente el nombre de ricos, no es esto lo que al criterio imparcial y justiciero debe servir de norma para deducir la existencia de un hecho real que depende de múltiples circunstancias para determinarlo. Por lo común, la fortuna de los hombres de algún capital, se exagera y se sufren equivocaciones que el tiempo viene á revelar, lo que me hace decir con el poeta:

“Porque este cielo azul que todos vemos
No es cielo ni es azul ¡Lástima grande
Que no sea *verdad* tanta *belleza*!”

Me reservo examinar en otra parte de mi defensa, la *prueba sumaria* en que el señor Magistrado Mejía encontró demostrado terminantemente el desaparecimiento de la enorme suma que se dice robada, salvando hechos decisivos que no podían ocultarse á su penetración. ¿Quién ó quiénes vieron y contaron el dinero ó tuvieron conocimiento de que Bautista lo conservó en su poder hasta los últimos momentos de su vida, si es cierto que alguna vez pudo tenerlo y ocultarlo? ¿Cuáles son las pruebas que han acreditado estas circunstancias de una manera terminante? He dicho que estos hechos son decisivos, porque de su exacto y pleno esclarecimiento nace la *infracción de la ley ó el cuerpo del delito*, que es la base del procedimiento.

El señor Magistrado del Tribunal acepta la prueba testimonial para comprobar, en lo criminal, la maternidad ó sea el estado civil entre la señora Manuela Gonzalías y su hijo Juan Bautista Vaca G., “sin que esto afecte, dice, el resultado de los juicios ó controversias que se ventilen en materia civil sobre ese mismo estado.”

Según la lógica de esta rara doctrina y cuando se pretende establecer la unidad de la legislación, lo que es *cierto* en las investigaciones

de la justicia en lo criminal, es un *error* en la esfera en que se debaten derechos civiles. ¿Habrá mayor inconsecuencia? Las numerosas pruebas testimoniales que figuran en el plenario, de lo más respetable y selecto de las poblaciones de Santander y Caloto, afirman uniformemente que la Gonzalías es la madre del que fué Bautista Vaca G.; pero para escarnio de la razón y de la inteligencia humanas, fundidas en las leyes que aseguran y protegen nuestros derechos, aquello no es verdad á los ojos del Magistrado que debía fallar en el juicio sobre reforma del testamento cerrado del causante, pues que lo que es evidente en el primer caso es falso, erróneo ó contrario, en el segundo. ¿Cómo conciliar tamaño contrasentido? Según el enunciado principio, el mismo señor Magistrado bien pudo proferir dos fallos diversos y aun opuestos, declarando la maternidad de mi defendida en el juicio criminal, y desconociéndola ó negándola en el juicio civil; ó viceversa. Oh! Justicia, Justicia, diosa impasible á quien los ángeles en el Cielo cantan en coros infinitos de alabanza y los pueblos de la tierra aclaman y bendicen como mensajera de progreso y de felicidad, aquella no puede ser tu lógica fulgente ni la rica y benéfica copa de salud que brindas al viajero pesadoso ó al inocente calumniado y perseguido!

¿Cuál, pues, habría sido el fallo del señor Magistrado titular, en la cuestión civil, si hubiera concurrido á pronunciarlo? (1) Fácil es comprenderlo.

Demás de esto, señores Jurados, en el tiempo en que nació Bautista Vaca G., la prueba testimonial era la que exigían las leyes españolas para comprobar el estado civil entre los padres y los hijos naturales; y tanto las unas como las otras son las que deben aplicarse al caso que se ventila, si no se quieren herir derechos legítimamente adquiridos. Y tanto es así, que el mismo Tribunal, en no remota fecha y en asunto semejante, *anuló* el procedimiento y declaró *excusado* de toda pena al señor José Domingo Daza, encausado y condenado por el cargo de robo de los bienes de su finado padre *natural* Manuel Daza; y esto que la paternidad es siempre *dudosa* como es *cierta* la maternidad.

Otras muchas y poderosas razones podría someter á vuestra consideración; pero el ilustrado señor Juez (2) que me escucha, ya lo ha hecho con el acierto que le es característico, como versado é inteligente criminalista, en el auto que proferió declarando sin mérito para proceder y el cual fué *revocado* como acabáis de verlo, no sin gran sorpresa que dejasteis descubrir en la transformación de vuestros semblantes.

El artículo 633 del Código Penal de Cundinamarca, dice así: "El marido que quita ó toma las cosas de su mujer, la mujer que quita ó toma las cosas de su marido, el viudo ó viuda que toma ó quita las cosas que hubiesen pertenecido á su difunto esposo ó esposa, antes de haberse entregado á los interesados, el padre ó la madre que toma ó quita las de sus hijos ó descendientes, los hijos ó descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres ú otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad,.... ~~no cometen~~ ro-

(1) Doctor Gonzalo Mejía, Magistrado titular, substanciador y ponente. A tiempo de dictarse la sentencia se separó con licencia del Tribunal.

(2) Doctor Manuel José Velasco.

bo ni hurto... y no pueden ser demandados sino por la restitución ó el resarcimiento, sin perjuicio de la pena que merezcan si hubieran inferido violencia á las personas.”

En presencia de esta disposición, que era la que estaba en vigor en la época en que tuvo lugar el hecho imputado, y redactada en términos claros como la luz del medio día, la infórtunada madre, aun en el caso de que hubiera tomado y dispuesto de los bienes de su hijo, no podía ser juzgada criminalmente, porque la ley la *excusaba*, en absoluto, de toda pena corporal y aflictiva; pero el señor Magistrado, en su celo por el castigo de este inaudito crimen, hizo el siguiente flamante descubrimiento: “El padre ó la madre que tome los bienes del hijo no comete delito, según la disposición citada (*artículo 633*); pero como Manuela Gonzálfas no ha quitado bienes de Bautista Vaca, SINO LOS QUE CORRESPONDEN Á LA SUCESIÓN DE ÉSTE, ES FUERA DE DUDA QUE ESE CASO NO CAE BAJO LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 633 CITADO, que refiriéndose á sucesiones, sólo exculpa de la pena al viudo ó á la viuda. De manera que el señor Juez Superior ha hecho una deducción *errónea* de la disposición mencionada,....contra lo resuelto por este Tribunal en el auto de 13 de Noviembre de 1891.”

La pasión ciega, señores Jurados.

No perdáis de vista que se habla de la sucesión de Juan Bautista Vaca G., en la cual no hay más heredero *forzoso* que su madre Manuela Gonzálfas, y que el Tribunal Superior, según la prueba que tengo aducida en el plenario, acaba de declararlo así en un fallo que honra y enaltecerá siempre á los señores Magistrados que lo pronunciaron, doctores Felipe Meléndez, José N. Vernaza y Joaquín Rebolledo.

No perdáis de vista que el juicio de sucesión no embaraza, ni limita, ni suspende el ejercicio del supremo derecho de propiedad. Los bienes de la sucesión no son bienes *res nullius*. Los herederos pueden disponer en cualquiera forma ó en cualquier tiempo ó lugar, de los bienes, derechos y acciones que les corresponden, como representantes de sus padres difuntos, ó viceversa, éstos muertos sus hijos y todos los que sean llamados á heredar conforme á las reglas de la sucesión, sin que por ello á nadie se le hubiera ocurrido atribuirles el delito de robo.

No perdáis de vista que el juicio de sucesión no es otra cosa que la parte adjetiva que tiene por objeto enseñar simplemente el modo de hacer efectivo el derecho sustantivo que nos asiste, pero que en ningún caso constituye el derecho mismo, el cual nace y vive con la persona, independiente de toda ley escrita; se trasmite hasta la más remota posteridad; ó se remonta por grados al progenitor ó progenitores sobrevivientes; ó se esparce entre las ramificaciones colaterales del difunto, en defecto de la línea descendente ó ascendente, conforme á los principios enseñados por Aristóteles y Grocio, y seguidos por Justiniano. En otros términos: el derecho es la causa, lo eficiente; el procedimiento ó el juicio de sucesión, el efecto, lo subordinado ó secundario. De aquí nacen desde la Legislación romana hasta nosotros, las tres grandes divisiones de la Jurisprudencia: *Personas, cosas y acciones*.

Pero el auto que vengo combatiendo, en vez de empaparse en estas saludables enseñanzas, anada la persona y prima en su lugar una

entidad fantástica, sin alma, sin vida propia é incapaz de instituir ó engendrar derechos y contraer obligaciones.

Finalmente, señores Jurados, la sucesión representa al difunto y á ésto lo representa el heredero, según los principios que dejó sentados; de donde se sigue que el que toma ó dispone de lo que es suyo, no comete ningún delito.

De otro lado, aquí tenéis el testamento del señor Juan Bautista Vaca G., en que declara la masa total de sus bienes, derechos y acciones, un mes antes de su muerte: (DOCUMENTO A.) En ninguna parte de este solemne documento confiesa que tuviera otros bienes ó dinero ocultos. Ahora bien: si el testador no declaró la propiedad del caudal que, se dice, guardaba ocultamente, y si la señora Gonzalías no es la madre y no existen otros herederos, ¿quién es el verdadero dueño de la enorme suma que se dice robada? ¿A quién pertenece ese depósito? ¿Cómo se explica el delito de robo, sin conocer al dueño ó dueños de la cosa sustraída ó robada?

Con razón el señor Magistrado Mejía extremó tanto sus escrúpulos, que llegó á decir: "Que el robo de que se trata debe considerarse como si se hubiese hecho de *efectos del Estado*."

Pero aun situada la cuestión en este campo, surgen á porfía otras muchas cuestiones que es preciso patentizar para que podáis proferir un veredicto imparcial y justiciero, á saber: ¿Dónde y de qué modo se ha comprobado la identidad del dinero, la cuantía de la suma robada, la preexistencia y consiguiente falta del depósito con que se ha hecho tanto ruido? Aun acreditados estos hechos de una manera inequívoca, como lo quiere la ley, como lo pide la justicia, cabe otra pregunta más: ¿*Quiénes son los verdaderos culpables?*

Cierto es que el señor Magistrado Mejía apoya sus consideraciones en que á petición del *interesado* en la sucesión (antes de abrir el testamento cerrado, quién era? *Ohit!*), el Alcalde Municipal de Caloto Marcelo Herrán (*segundo albacea*) puso dos sellos en la puerta de la pieza que servía de dormitorio á Bautista Vaca G. *el 28 de Diciembre de 1890*, en que *murió*, y los cuales sellos fueron violados *en la noche del 29*, hecho que se le atribuye á mi defendida Manuela Gonzalías, por haberse quedado habitando en la casa de su finado hijo, y á los señores Rafael é Isafas S. Vaca y Teodosio Sandoval, por ser amigos de ella.

La simple enunciación de este hecho descubre á primer golpe de vista la ilegalidad, ó, más bien, la arbitrariedad del procedimiento *de facto* de la autoridad política de Caloto.

El Jefe de Policía, llámese Alcalde, Prefecto, Gobernador ó Presidente, no tiene ninguna facultad para intervenir en los negocios contenciosos que se ventilan ante el Poder Judicial, porque la división de la autoridad en tres ramas es un canon fundamental en los gobiernos republicanos y representativos, y por su naturaleza dicho funcionario es el guardián del domicilio, el defensor nato de su inviolabilidad. Ninguna ley autoriza al Alcalde para poner sellos en nuestra casa ó para impedirnos vivir ó penetrar en ella, ó en uno ó más de sus departamentos, porque eso sería contrario al carácter que reviste en la estructura administrativa y contrario á las garantías sociales. En corroboración

de mi aserto, la Carta fundamental, que es la ley por excelencia, prescribe á las autoridades, en el TÍTULO III de los derechos civiles y garantías sociales, el deber de proteger la vida, la honra y los bienes de los colombianos y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales; la *inmunidad del domicilio*, "sin que pueda ser registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes;" y el de que nadie puede ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes, observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Artículos 19, 23 y 26 de la Constitución).

Los actos, pues, de la autoridad política que no se conforman con estos preceptos, salen evidentemente de su esfera de acción legal, vulneran los derechos sociales y hacen responsables á los empleados públicos que los ejecutan. Luego es innegable que los sellos puestos de una manera arbitraria, sin juicio previo y por *autoridad incompetente*, tanto valdrían como que se hubieran colocado allí por precaución oficiosa de un simple particular que soñaba con el *codiciado* tesoro del difunto. De consiguiente la rotura de tales sellos, tampoco prueba culpabilidad de parte de mi defendida, aun en el supuesto de que ella los hubiera quebrantado.

Verdad es que en el testamento cerrado del señor Bautista Vaca G. se hicieron legados en favor de la iglesia y del cementerio de Caloto, y el remanente se mandó aplicar á las iglesias pobres de la Diócesis, obras piadosas ó establecimientos de beneficencia y caridad; pero también es cierto que esas cláusulas, por más loable que fuera su objeto, no podían afectar el supremo derecho de la llamada, en primer término, á suceder y representar al testador, como madre y única asignataria forzosa, pudiendo, en consecuencia, tomar los bienes de la sucesión y consumirlos en la satisfacción de sus necesidades, sin que por eso hubiera incurrido en el delito de robo que se le incrimina, con razón tanto mayor, cuanto que los legados de que se ha hecho caballo de batalla, por apasionar el negocio, no tienen razón de existencia legal, en tanto que el testamento no se halle ajustado á las disposiciones que reglan y aseguran los derechos hereditarios. En el caso en cuestión, la madre sucede en la mitad y aun en las *tres cuartas partes* del acervo, como *legítima efectiva*.

Empero, el señor Magistrado desecha esta correcta y jurídica doctrina, y se aparta también de una manera lamentable de los hechos positivos y evidentes, cuando dice en su auto de proceder: "que el que toma los bienes pertenecientes á una sucesión testamentaria, antes de formarse el inventario, defrauda á los herederos, á los legatarios, á los acreedores hereditarios y aun al Fisco en la percepción del impuesto respectivo, porque de esta manera dejan de figurar en la masa partible bienes pertenecientes á la sucesión."

Este principio puede tener aplicación en otros casos; pero nunca en el célebre proceso en que me ocupo, porque no es exacto, señores Jurados, que la señora Gonzalias haya tomado antes ó después de la muerte de su hijo un solo alfiler. Están inventariados todos los bienes que declaró Juan Bautista Vaca G. en su memoria testamental, y no obstante la apetezible cuantía que representan, á la infeliz octogena-

ría sólo le ha tocado en propiedad, el lote del llanto y del dolor que la devora: vive sin pan, sin abrigo, sin lumbre y atendida á la generosa hospitalidad que le ha dispensado la virtuosa señora Margarita Suárez. Y todavía ni aun ese cariñoso y caritativo consuelo dejaba de ser ilusorio y pasajero á la imperiosa acción de la autoridad que reclamaba á la víctima, cuyas agotadas fuerzas físicas y morales parecían abandonarla, para sumirla en la mansión del criminal y de la desgracia. (DOCUMENTO D.)

Mas, señores Jurados, fijaos bien en los hechos que he acreditado en el plenario. Examinad particularmente los documentos que corren en el cuaderno de pruebas, marcado con la letra B, folios 7 á 10, copias tomadas del juicio de sucesión de Bautista Vaca, practicado por el señor Miguel Medina y D. con absoluta precindencia de la madre de aquél, mi defendida en estos momentos; y allí se encuentra la partición que se hizo de los bienes de dicha mortuoria. Hé aquí los datos que suministra aquella pieza *sui generis*. Me permito leerlos:

El caudal hereditario asciende á la suma de.....\$ 18,686-87½

el cual se divide en ocho lotes ó hijuelas, á saber:

1.º Para pagar misas en sufragio del alma del testador.....	1,000 ...
2.º Para funerales del alma del testador, por espacio de diez años.....	312 ...
3.º Para pagar el legado hecho en favor de la iglesia parroquial de Caloto.....	1,000 ...
4.º Para pagar el legado hecho en favor del cementerio de Caloto.....	1,000 ...
5.º Para alumbrado del Santísimo.....	100 ...
6.º Impuestos fiscales.....	1,697 05
7.º Para pagar los créditos pasivos siguientes:	
Diezmos.....\$	112 ...
Al abogado, señor Miguel Medina	
y D. (1).....	1,800 ...
Al señor Alcides Cabrera, como abogado también.....	200 ...
Médico.....	200 ...
Honorario de los albaceas.....	650 ...
Partida de dos mayordomos.....	162 ...
Gastos mortuoriales.....	70 ...
Idem de administración de bienes.....	100 ...
Honorario del partidor.....	40 ...
	<u>3,334 ...</u>

8.º Este lote de \$.10,243-82½ cs. que lo constituye el remanente de los bienes del testador, con frutos y aumentos, se adjudica al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis de Popayán, para obras piadosas..... 10,243-82½

Suma.....\$ 18,686-87½

(1) Hoy, por hoy, dejo correr estos antecedentes. Después haré el análisis que merecen.

En breves días, señores Jurados, mi antagonista concluyó esta excelente y clásica obra, digna de su maravilloso genio y de su nombre (*Miguel Medina y D.*); pero sin quererlo escribió para mí qué imprevisión! la mejor y más elocuente demostración de que no es la infortunada madre la que ha tomado cosa alguna de los bienes de su hijo, ni aun para satisfacción de las más premiosas y urgentes necesidades personales; y que antes bien, para excluirla de la participación en ellos se le promovió causa criminal POR ROBO con posterioridad á la acción civil que ella instauró sobre reforma y nulidad del testamento cerrado de su hijo. (DOCUMENTO E) Más tarde fui yo también reducido á prisión, como he dicho, con el estudiado propósito de que los derechos que se me habían confiado quedaran desamparados. (DOCUMENTO F).

Nadie, señores Jurados, ha pretendido oponerse al exacto cumplimiento de los legados de que ya he hecho mención en otra parte; y tanto es así, que la sentencia del Superior Tribunal en el juicio aludido, concluye observando "que el representante de la actora declara á fojas 65 de su alegato, 'que no ha habido ánimo de impugnar los legados á favor de las iglesias, obras pías y establecimientos de beneficencia y caridad, sino únicamente defender los derechos naturales y legales de la madre del testador.'" He aquí á lo que se han limitado mis gestiones desde el momento en que acepté el mandato que se me confió. Tal es la mejor respuesta que puedo dar á las pérdidas é insidiosas invenciones de mis adversarios.

Hasta aquí, el auto de proceder del señor Magistrado del Tribunal Doctor D. Gonzalo Mejía.

* * *

Paso ahora á examinar las pruebas del sumario en que se apoya. Sumario es la reunión de todas las diligencias para averiguar los delitos y descubrir á los culpables.

Para que el *sumario* sea la expresión fiel de la verdad y no una arma infamante de la persecución, de la calumnia, de la torpeza ó de la venganza, es preciso que los funcionarios de instrucción sean personas competentes, imparciales y amantes de la justicia. Dadas estas condiciones, deben observar el siguiente precepto del Código Judicial, artículo 1586:

"El funcionario de instrucción cuidará de hacer constar todas las circunstancias que agraven ó disminuyan la culpabilidad del indiciado, observando el mismo celo y exactitud respecto de las que favorezcan al reo como respecto de las que le sean adversas."

En cumplimiento de esta disposición bastaba hacer constar una sola circunstancia, para que todo hubiera quedado resuelto, ó, más bien, para que hubiera cesado todo procedimiento contra la sindicada: hacer constar su condición de madre, hecho indisputado y admitido por el común consentimiento de dos poblaciones enteras.

De otro lado, señores, la mayor parte de la investigación sumaria es obra del señor Miguel Medina y D., implacable enemigo de la señora Gonzalías y de los señores Vacas y Sandoval: él ha sido quien ha combatido tenazmente los sagrados derechos de mi patrocinada hasta traer-

la á la triste situación en que hoy se encuentra; él quien ha tenido en sus manos todos los medios de persecución, el apoyo y el aplauso de sus sostenedores y las honrosas distinciones públicas que ésto lo han proligado sin cesar; él quien ha estado presente en esta terrible maquinación en toda su trama, en todos sus resortes, en todos sus detalles, unas veces como apoderado, otras como denunciante, ya como encargado del Ministerio Público; *pero siempre como interesado.*

He dicho que la mayor parte de la investigación sumaria ó, por lo menos, lo esencial y concreto es obra del señor Medina y D. En efecto, su denuncia de fecha 31 de Marzo del año próximo anterior, cuaderno A., folio 13, rompe así:

“Señor Juez: Por las *declaraciones sumarias* que presento á usted con doce fojas útiles y por la *fama pública*, sé que en la cabecera del Distrito de Caloto y en los últimos días del mes de Diciembre de 1890, se cometieron dos graves delitos que denuncié ante usted, en cumplimiento de un deber legal: el de rotura y violación de sellos impuestos por el *Jefe de policía*, y el de robo de una cantidad que excede de treinta mil pesos perteneciente á la mortuoria del señor Bautista Vaca.”

La prueba que el denunciante presentó realmente en doce fojas útiles, en forma de *declaraciones de nudo hecho*, como lo habéis visto, acriminando á mis defendidos, no es corriente ni admisible por ser contraria á las prescripciones legales. El esclarecimiento reservado de los delitos y de los culpables es un *deber* de la competencia *privativa* de la autoridad con arreglo á los requisitos y solemnidades que las leyes preceptúan en beneficio del orden social, en guarda de la seguridad personal y en favor de la verdad y de la inocencia; y no una arma concedida á los particulares para acreditar sumariamente hechos crimiносos y punibles. Por tanto, la prueba preconstituída peca contra estos triviales principios. Y aparte de que semejante precedente es de todo punto inaceptable, os hago notar también que ella se forma de testimonios que el denunciante ha recogido entre sus parciales; que ha practicado ante funcionarios que han sido y son abiertamente hostiles á los procesados; y que han rendido individuos *inhábiles* por falta de imparcialidad, por enemistad, interés y violencia á un menor.

Cuando el señor Medina y D. creyó que estaba en sus manos la suerte de mi defendido el señor Rafael Vaca, anciano respetable por su probidad, y con él la suerte de su larga familia y sus valiosos intereses, abrumado por un “sentimiento de hidalga cortesía,” resolvió dirigirse por escrito á su víctima, haciéndole proposiciones á todas luces ofensivas á la dignidad de un hombre de bien. Era el 1.º de Marzo de 1891. Mas hé aquí cómo fueron rechazadas las inalicables é insólitas pretensiones de su gratuito acusador:

Caloto, Marzo 4 de 1891.

Señor D. Miguel Medina y D.—Santander.

Muy señor mío:

Fué mi primer impulso no dar respuesta á la carta en que usted me imputa la comisión de un delito que me infama; pero como usted pudiera atribuirle á mi silencio otra causa distinta de la que realmente tiene, y no

queriendo, por otra parte, pasar por descortés, cambio de parecer, y doy á usted la siguiente respuesta :

No puedo aceptar el generoso ofrecimiento que me hace, de que vaya á inspeccionar las pruebas que usted y el señor Cura de Caloto han reunido, las cuales, según usted, apuntaladas con el *clamor general*, demuestran que yo y dos de los míos somos ladrones; por lo mismo que se trata de mi honra y de la de mi familia, *yo no puedo entrar en transacciones sobre ella*, y antes si me importa, llegado el caso, hacerla brillar con el vivo resplandor del sol en el meridiano.

Excusado es decir que dejo á usted en libertad para que haga de sus pruebas *el uso que le parezca*.

En cuanto al pleito que entre los dos existía, me parece que ya lo hemos arreglado.

De usted obsecuente servidor,

RAFAEL VACA.

Así es, señores Jurados, como el hombre honrado, poseído de la confianza que le inspira su derecho y la rectitud de sus procedimientos, no se intimida ante las amenazas de la calumnia y tranquilo espera los fallos supremos de la justicia reparadora.

Júzguese, ahora, si era el *cumplimiento del deber* ú otros los móviles que determinaron al señor Medina y D. á presentarse criminalmente, contra el sér más desventurado de Caloto, la señora Gonzalias, y los señores Rafael é Isaias Vaca y Teodoro Sandoval.

Veamos también el mérito legal y moral que encierran las declaraciones sumarias que acompañó á su denuncia.

Los principales testimonios son los de *Fermín Mestizo, María Josefa Vásquez, Hermelindo Orozco y el Cura de Caloto Doctor Tomás Caicedo V.* Las demás ruedan sobre hechos inverosímiles y de poca ó ninguna significación.

Fermín Mestizo. Consta al folio 27 del cuaderno B. la partida de nacimiento, y por ella se comprueba que es *menor de nueve años* de edad. De consiguiente no es testigo hábil al tenor de lo que enseña el artículo 1871 del Código Judicial. Además su *primera* declaración no se parece en nada á la *última*, y todas son *contradictorias* entre sí, como muy bien lo advirtió uno de los señores Jurados. Por otra parte, dos testigos intachables aseguran contestes en el plenario, que al referido menor se le intimidó ó hizo se le coacción para que declarara en determinado sentido. (DOCUMENTOS G Y H).

María Josefa Vásquez, mujer casada, es legataria en el testamento de Bautista Vaca y su reforma implica la supresión de ese legado, llevó relaciones *ilícitas* con el testador, según las pruebas aducidas, por cuyo motivo se desagradó con ella la Gonzalias, y han eido y son enemigas irreconciliables; y, por último, acrimina y considera como sus enemigos al señor Rafael Vaca y á la familia de éste, porque le prestaron y prestan todo su apoyo á mi defendida. Su testimonio es también *inhábil* porque hay interés en faltar á la verdad.

Hermelindo Orozco, declara sobre un hecho enteramente aislado y del cual no se puede inferir consecuencia alguna, relativa á la responsabilidad criminal de que se trata, á saber: que su patrón Bautista Vaca le hizo trasladar de un punto á otro de la casa del mismo, una baten que contenía una fuerte cantidad metálica en monedas de plata; pero afirma que esto tuvo lugar *seis meses* antes del fallecimiento del citado Bautista Vaca.

El señor Doctor Tomás Caicedo V., Cura de Caloto, figura también como testigo y sus exposiciones, ora se consideren en el campo legal, ó ya se aprecien en el campo moral, carecen de fuerza probatoria en ambos aspectos.

En el primer caso, los hechos que afirma sólo él los conoce y da razón de ellos, por especiales circunstancias de *amistad y confianza* que Bautista Vaca depositó *únicamente* en el declarante. De consiguiente su testimonio es *singular* y conforme al artículo 1674 del Código citado: "Un testigo no puede formar plena prueba." Ni aun siquiera alcanza á constituir leves indicios, porque de los hechos que revela y á que se contrae, no se infiere que mis defendidos sean verdaderamente los responsables de la comisión del delito por que se les inculpa.

En el segundo caso, en el proceso he acreditado hasta la saciedad, con pruebas irrefragables é incontrovertibles, diversas y múltiples circunstancias que demuestran la directa é indirecta intervención del señor Cura, la cual ha complicado su nombre en esta enojosa cuestión, comprometiendo, al mismo tiempo, su autoridad moral. ¶

No ha pretendido, ni tal cosa ha cruzado por mi mente, erigirme en *acusador* del expresado sacerdote, como quiso hacerlo creer, con mal fingido celo, el insigne Director de *La República*. He dicho que el desgraciado testamento *cerrado* que firmó Bautista Vaca G., lo *escribió y está de puño y letra* del señor Doctor Caicedo V., porque así consta en la declaración que rindió el mismo señor Cura en el proceso civil (1). He sostenido que el señor Doctor Caicedo V. fué *amigo y confidente* del testador, porque así lo hace comprender aquel solemne documento y lo reconoce de una manera fehaciente un personaje irrecusable: el mismo señor Medina y D., mi contendor (2). He afirmado que el señor Doctor Caicedo V. fué *confesor* del referido señor Vaca G., porque así aparece del *propio testimonio* del señor Cura; y he agregado que siendo su *confesor*, antes ó después de otorgar el citado testamento, le estaba expresamente *prohibido* tener participación en los bienes del finado, y mucho más cuando la infeliz anciana había sido preterida y se le despojaba de sus derechos naturales y legales (3). He manifestado que la *partida de nacimiento* del tantas veces nombrado Bautista Vaca, ha sido *maliciosa y violentamente suprimida* del registro parroquial de la Iglesia de Caloto, porque así lo testifica el hecho mismo de aparecer *mutilado ó cercenado* uno de los folios del libro correspondiente

[1] Hoja suelta titulada: CUESTIÓN SOCIAL, MORAL Y LEGAL.

[2] La misma publicación.

[3] ALEGATO sobre reforma del testamento cerrado de Juan Bautista Vaca G.

al año (1833, mes de Junio, día de San Juan) en que nació el testador! (1).

Si todos y cada uno de estos antecedentes y otros muchos que omito relacionar, no destruyen la *autoridad moral* del señor Cura de Caloto, yo no sé, señores, cómo pueda aquí defenderse y salvarse la inocencia, el derecho y la justicia que veis humillados y escarnecidos en ese banco ignominioso! (DOCUMENTOS I Y J).

Comparad, ahora, lo que aparece del proceso con lo que he dicho y publicado por la prensa, y decidid si aquellos hechos, cumplidos y comprobados, son *acusaciones gratuitas ó calumnias villanas*; si en cumplimiento de mi deber y en guarda de mi propia honra, mi conducta está plenamente justificada; ó si he faltado en modo alguno al respeto por los fueros de la verdad ó á las leyes del decoro y de la cultura en acatamiento á la dignidad del señor Doctor Caicedo V., y de la primera y más alta autoridad de la Diócesis, el Ilustrísimo Doctor Ortiz, Peseñero Eclesiástico, representado por el señor Medina y D.

Lejos, muy lejos, ha estado de mi ánimo lanzar acusaciones de ninguna especie contra el señor Cura de Caloto, ni su nombre lo habría siquiera escrito en mis publicaciones, si los derechos y la suerte de la señora Gonzalías, no me hubieran constreñido á hacerlo en defensa de ella y en desempeño del mandato que se me confió.

No soy ni podré nunca ser acusador ó enemigo de aquellos hombres que con fe y abnegación sublimes toman la cruz y enseñan el camino que conduce al proserito errante á las etéreas cumbres de la inmortalidad! Si dudas cupieran en mi espíritu creyente, ¿por qué negarles sus méritos y penetrar en las arideces de una empresa insensata, opuesta á mis sentimientos y extraña á los deberes que he contraído en mi carrera para defender, mas no para perseguir? Por el contrario, señores, tengo infinita satisfacción en reconocer y confesar que hay en el apostolado caucano, como en los dignos Prelados de la Diócesis, nombres de los que fueron y de los que son, circuidos por la irradiante luz de sus virtudes cristianas....

Si el Presbítero Doctor Caicedo V., en desempeño de su alta y consoladora misión, ha traspasado el cumplimiento de sus sagrados deberes, es al ilustrado Jefe de la Diócesis á quien toca velar por la honra y la disciplina de la iglesia encomendada á su paternal solicitud. Él es su representante, su conductor y su Juez. Él sabrá recoger y apreciar en su justo valor todo lo que he dicho y comprobado en el curso de la enojosa y larga cuestión que me ha tocado sostener; aprobar ó improbar los medios de que ha hecho uso contra mí su comitente el señor Medina y D; y medir el hondo sufrimiento que mi detractor llevó al seno de mi hogar materno, al ver infamado el nombre que recibí sin mancilla, conculcada mi libertad y mi suerte á la merced del furor de mis enemigos y de mis jueces. Qué noche tan horrible! Tocado por las recientes é imborrables impresiones que han quedado en mi espíritu, con motivo de tan avieso é injustificable procedimiento, no es

[1] Véase el folleto titulado: PLEITO SOBRE REFORMA DEL TESTAMENTO DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA VACA G., en el cual se encuentran las pruebas que acreditan este hecho.

posible mantener imperturbable la serenidad que anhele en estos momentos. Perdonad, pues, señores Jurados, mis palabras.

Aparte de las consideraciones con que he desvanecido el valor de la prueba sumaria aducida, tampoco ratifico ni me conformo con la *fama pública* que el denunciante llama en auxilio de su relato.

La *fama pública*, señores, es en todo caso aceptable cuando procede de la parte sana, discreta, honrada y conciente que existe y forma el mayor número en el seno de las agrupaciones humanas. Ella debe surgir en el más elevado sentimiento de amor á la verdad y á la justicia, á semejanza de las fuentes que nacen en las altas cimas de nuestra cordillera andina, para que sea puro su origen, fecundo su desarrollo, benéfica su influencia y, por último, respetable el conjunto de sus voces y el poder de su sanción. Tampoco se puede aceptar su infalibilidad, pero al menos es más correcta su lógica. Medid, señores, con otro criterio ó estableced otros límites á esta fuerza social, á veces santa, á veces demoledora, y estoy seguro que al punto retrocederéis espantados en presencia de las irreparables y funestas consecuencias que sobrevendrían si aceptáis sin las debidas precauciones, al agitado juicio de ese elemento impresionable é irresponsable. Las rastreras sombras de la calumnia, del odio, de la persecución y de las malas pasiones, empañarían siempre el blanco cenital de la inocencia, del honor, de la virtud, del mérito, de la verdad y de todo atributo enaltecedor y excelso.

El auxilio que el denunciante invoca, con el pomposo bautismo de la *fama pública*, es peor, si cabe, que la creación sumaria que le suministró al funcionario de instrucción sobre interrogatorios capciosos y maleantes. Bastardas é insulsas invenciones propagadas por un estrecho número de malquerientes de la señora Gonzalías y de las señoras Vacas y Sanderál (especialmente la Vásquez), las cuales han sido recogidas, como granos de oro, por el señor Medina y D., establecen el principio, la filiación y el fondo moral de las corrosivas acriminaciones, prohibidas contra los procesados.

He desvanecido de una manera concluyente el mérito legal y moral que se le ha querido asignar á la parte sumaria del proceso que examino.

El señor Medina y D., para cohonestar sus incurables pretensiones, era lógico que se empeñara también en hacer que su víctima expiara el inaudito crimen de haber reclamado sus legítimos derechos en la sucesión de su hijo; era lógico que quisiera hacer aplicar todos los castigos del Código Penal á la familia de mi defendido el señor Rafael Vaca, sólo por haber sido ella la fuerza impulsiva que ha sostenido con vigor á la anciana desvalida; era lógico que me persiguiera é intentara sacrificar á su indómito furor para dejarse expedita su acción y ahogar la voz del que le ha dado el ¡alto ahí!; era lógico que tratara de hacerme aparecer cubierto de oprobio como menguado instrumento de una farsa despreciable ó de una iniquidad supina; todo con el objeto de santificar sus incalificables procedimientos, cubrir con áureo manto la horrible deformidad de sus maniobras y entregarme después á las amenidades de su poco y nada envidiable empresa. Y en verdad, señores, justo es reconocer que estuvo á punto de coronar su obra; dóciles voluntades le prestaron su concurso; valiosos elementos agitaron su saña

contra mí y entenebrecieron el diáfano horizonte de mis aspiraciones. La situación no podía ser más dura ni más imponente. Sin embargo yo no podía vacilar. El sentimiento del honor y del deber estaba más alto que todo, como estaban de mi lado la verdad y la justicia. Venciendo, pues, innúmeras dificultades, conseguí al fin hacer oír mi voz y llevar la luz en este debate á la conciencia pública. Mi adversario emudeció entonces y el coloso vino al suelo en rápida caída. Hoy ya puedo asegurarle también que aunque no quiera *recordar mi nombre*, lo he impuesto el suplicio de que tampoco lo pueda nunca ya olvidar. (1)



Ahora bien, señores Jurados: el cuaderno marcado con la letra C, contiene las pruebas que demuestran, á no dejar duda, la inocencia del procesado señor Rafael Vaca. Esto no obstante, me permito antes de ocuparme en ellas, someter á vuestra recta razón los hechos generales que se desprenden de lo que he alegado hasta aquí.

Si he patentizado el inconcuso derecho de la señora Gonzalias para tomar los bienes de su hijo como madre, según así lo declara también la sentencia del Tribunal, ¿cuál es el delito ó dónde está la responsabilidad criminal que pueda deducirse contra mi defendido? ¿Cómo siendo inocente el *autor principal* ha de ser culpable el acusado de *complicidad* en el supuesto de que dicho señor hubiera cooperado directa ó indirectamente á la ejecución del hecho de que se trata? Semajante contrasentido hiere profundamente hasta el simple sentido común. No habiéndose infringido la ley penal, es claro que no puede tampoco haber delinquentes.

De otra parte, señores, hay en derecho un medio de justificación que no deja la menor duda: en los expositores y criminalistas se conoce con el nombre de *probar la coartada*. Consiste en hacer "constar que el presunto reo se hallaba ausente del paraje en que se cometió el delito al mismo tiempo y hora en que se dice haberse cometido." Nadie puede estar presente al mismo tiempo en dos lugares diversos, á no ser que se hubiera probado que mi defendido posee el don de la ubicuidad.

Y como habéis visto, señores, cinco testigos llamados Ismael Diago, José Paz, Luciano Campo, Pacífico Gómez y Rafael Santacruz P., conocidos por su honradez, independencia é intachables en todo sentido, declaran acordes y contestes diciendo: que el Sr. Rafael Vaca estuvo ausente de Caloto el día 29 de Diciembre de 1890, antes de esta fecha y después de ella hasta el 31 del mismo mes; que se halló en su hacienda del "Hubo" á siete leguas de distancia de aquel lugar; que por su avanzada edad, por los quebrantos de su salud y el peligro de perder la vida á causa de una grave enfermedad que padece, se encuentra sometido á un régimen severo y no puede hacer viajes precipitados.

[1] Para mayor honra del señor Medina y D., apuntaré brevemente sus principales condecoraciones: fué supremo Director y Redactor de *La República*, Vicepresidente de la Junta Electoral *Núñez-Caro* del Departamento, Fiscal del Juzgado Superior, conspicuo personaje del Gobierno que presidió el señor Doctor Miguel Arroyo como Gobernador del Cauca; después Representante al Congreso de 1892 y hoy Comisionado Oficial á la Exposición de Chicago. ¡Oh *Regeneración admirable!* bien hayas con tu engolfado héroe.

Esto es por lo que sin duda, en los pasajes de los interrogatorios que os he hecho notar, el denunciante hace alto en sus inculpaciones respecto del señor Vaca.

En fin, señores Jurados, he dado la prueba por excelencia y ella por sí sola destruye hasta la más leve sospecha y demuestra á todas luces la inocencia del procesado.

* * *

Es avanzada la hora y he abusado demasiado de vuestra paciencia. Perdonad, señores. Voy á concluir.

Cuando se juzgaba en el mes de Febrero último, por el mismo cargo á los señores Isaías S. Vaca y Teodosio Sandoval, la sociedad ignoraba los detalles de este memorable proceso, y los acusadores de aquéllos habían tergiversado hábilmente los hechos con el objeto de impresionarla de un modo desfavorable y extraviar su criterio y su sanción; pero la suerte del inocente, que siempre está protegida por una mano invisible y poderosa, trajo aquí en buena hora á la celebración del juicio, como jueces de hecho, á los señores Ignacio Tobar, Gabriel Paredes y Lorenzo Lamos, suficientemente conocidos por sus *ideas políticas y sus creencias religiosas*. Y ellos para no dejar ni leve remordimiento en su conciencia, declararon que no habían encontrado NINGÚN DELITO en esa causa. (DOCUMENTO K).

Esto es lo mismo que os pido en favor de una madre perseguida y calumniada y en favor de un hombre de bien, respetable y digno.

Cumplid, señores Jurados, rectamente el elevado encargo á que habéis sido llamados; volved al seno de vuestros hogares venturosos y llevad á vuestras madres, á vuestras esposas ó á vuestras hijas la triste historia de esta madre acusada en el santo nombre de la ley, y estoy seguro de que ellas al oír vuestra narración se sobrecogarán de amargura y de terror! Decidles que os hicisteis un deber al absolverla y acabar con esta obra nefanda, y veréis lucir en sus ojos y en sus frentes el casto fuego de la ternura y de la alegría, porque supisteis devolverle á la justicia excelsa sus faeros conculcados. (DOCUMENTO L).

Señor Magistrado, Doctor Meléndez.

Yo, Enrique Grijalba, mayor de treinta años, natural y vecino de esta ciudad, con todo acatamiento parezo y digo:

I

RECURSO DE APELACIÓN.

En uso del derecho que me conceden los artículos 1,722 del Código Judicial, 304 de la Ley 57 de 1887 y 347 de la Ley 105 de 1890, apelé del auto de proceder de fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado,

proferido contra mí por el señor Juez Superior, por infracción del inciso 2.º del artículo 278 del CÓDIGO PENAL DE CUNDINAMARCA, *Libro 2.º, Título 7.º, Capítulo 6.º, falsedad en documentos oficiales y públicos*, por el hecho de haber dado á la estampa un folleto, en el cual inserté íntegramente el auto de fecha 11 de Septiembre último, pronunciado por el Tribunal Superior, que admitió un recurso de casación que interpusé, *sin reproducir en mi opúsculo el voto salvado del Magistrado disidente*.

Desde la oscura y lóbrega mansión en que me hallo reducido, por virtud de un cargo bautizado con el odioso nombre de *falsedad*, violando el texto claro, expreso y terminante de la ley escrita; separado de los negocios que mis amigos y la numerosa clientela que me favorecen con su confianza han puesto á mi cuidado, en el ejercicio de mi profesión, escarnecido é infamado por *La República*, de esta ciudad, periódico de que es Director y uno de sus Redactores el señor Miguel Medina y D., mi denunciante, Fiscal y antagonista en el ruidoso juicio *sobre reforma y nulidad del testamento cerrado del señor Juan Bautista Vaca G.*; colocado en el banco de los acusados en el tenaz empeño de mis enemigos políticos, por acabar con mi bien sentada reputación, decorosa é independientemente adquirida á fuerza de constancia, laboriosidad y abnegación en las luchas por el honor y el deber, por el derecho y la justicia, por la libertad y el bien; privado de los medios de vindicación que proporciona la prensa, baluarte de la inocencia, escollo de la persecución, arriete demoleedor de bastardos y mezquinos intereses; desde aquí, ilustre Magistrado, os elevo el presente escrito, destinado á rebatir el insólito cargo, la odiosa acusación, el injurídico procedimiento que vais á revisar, por apelación que he interpuesto del auto por el cual he sido llamado á juicio criminal.

Por fortuna la verdad empieza á surgir tranquila en medio de las sombras que se han amontonado, avanza y difunde sus luminosos rayos en este drama tenebroso; la conciencia pública, imparcial y severa, abrumba ya á mis contendores y mi justificación crece y crecerá, no vacilo en decirlo, hasta sepultar las más altas montañas de la insidia y de la calumnia.

Mas, permitidme, señor, que os diga también que el triunfo no será mío: será de la sociedad, será del derecho, será de la ley, será de la rectitud y de la probidad de los encargados de administrar justicia, sobre las ruines y miserables pasiones de los hombres.

El angustiado término que la ley me concede y el desorden de mis ideas, no me permiten hoy hacer un alegato tan completo como deseo; pero pronto cumpliré mis anhelos y llevaré mi vindicación en alas del precioso invento á los ojos de los presentes y de los ausentes, de los que me conocen y de los que no me conocen, de los amigos y de los enemigos. (1)

(1) Desde el 25 de Febrero de 1892 circuló el folleto titulado DEFENSA ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA.

II

NATURALEZA DEL CARGO.

Las disposiciones penales que se suponen infringidas dicen así:

“ Art. 278. Los que á sabiendas *extendieren*..... ó *autorizaren*..... escritura pública, ó auténtica, acta, acuerdo ó providencia de autoridad pública, ó de algún empleado ó funcionario público, partida de casamiento, bautismo ó muerte, certificación de algún empleado público en calidad de tal, que sean *falsas* ;

“ Los que alteren el sentido de cualquier documento público ú oficial arrancando, borrando, suprimiendo..... ó *variando*..... LO ESCRITO, ó añadiendo ó intercalando alguna cosa, á sabiendas.”

No se me ha procesado, pues, por *alteración* ejecutada en libro, protocolo, ó documento matriz, existente en algún archivo ú oficina oficial, ya sea autorizado ó extendido por mí como empleado ó funcionario público, ó ya hubiere hecho dicha alteración como particular; ni tampoco por falsificación, suplantación, mutilación ó variación EN LO ESCRITO, siquiera sea de un acento ó de una coma, en las copias que se me expidieron para la publicación de mi folleto titulado CONTRA-RÉPLICA. Tales son los hechos que se hallan erigidos en delito, conforme á las disposiciones transcritas y sus referentes, pero de que, repito, no se me ha podido acusar. Que no resulta *alteración* en los documentos originales ó en las copias preindicadas, lo manifiesta en términos muy claros el señor Juez Superior, en el auto de 26 de Noviembre último, por el cual convocó Jurado de acusación para que decidiera el punto. Así lo testifica también la diligencia practicada por los peritos cotejadores, nombrados por el mismo funcionario, á pedimento del actual representante del Ministerio Público, señor *Miguel Medina y D.*

En consecuencia, la responsabilidad criminal que se me atribuye consiste simplemente, como lo dejo dicho, en *no haberle dado entrada* en el folleto en referencia, con el auto proferido por el Superior Tribunal, en el recurso de casación que interpuse en el juicio de cuentas entre los señores Antonio Vallejo y Felipe Castro, al voto de salvamento del Magistrado que se separó de la mayoría de aquella Corporación.

El delito de *falsedad* implica esencial y necesariamente la *mutación ú ocultación de la verdad á sabiendas y en perjuicio de otro*; esto es, que si un individuo viola la fe pública de un documento, que corre en acta, acuerdo ó providencia de autoridad, etc., etc., etc., bien sea como empleado ó bien como particular, ó, en general, altera el sentido de cualquier otro documento de los enumerados en las disposiciones mencionadas, con el objeto en todos esos casos, de ocultar ó denaturalizar la verdad de un modo malicioso, borrando, suprimiendo ó variando lo escrito, ó añadiendo ó intercalando alguna cosa, infringe la ley penal como *falsario*. También incurre en el delito de falsedad con juramento ó *perjurio*, el que declara sobre hechos contrarios á la evidencia, muda ú oculta la verdad. Es una especie de violación de la fe pública. Por la misma causa hay falsedad ó falsificación en la suplantación de firmas, signos, rúbricas, nombres, fechas ó pasajes de los documentos de Corporaciones oficiales ó públicas, ó de particulares, en la fabricación fraudu-

lanta de billetes ó monedas nacionales, en la imitación ó ficción de marcas, sellos ó timbres oficiales.

Pero si suponemos la publicación de un folleto, en el cual vemos litografiada la carta geográfica de Colombia, no se le ocurrirá á nadie acusar al autor de la publicación por el delito de falsedad ó falsificación, porque en ella aparezcan trastornadas las divisiones políticas de los Departamentos, ó alterados los límites generales de la Nación, suprimida una Provincia ó aldea, ó desmembrado el territorio colombiano. Lo mismo se puede decir del fotógrafo.

Verdad es que en mi opúsculo no le di entrada al voto de salvamento del Magistrado disidente; pero este no es el hecho *real* ó punible que ha definido la ley, porque esa pieza existe triplemente auténtica é inalterada en los autos originales, en los libros del archivo del Tribunal y en las copias que se me expidieron. No hay, pues, violación de la fe pública, ni alteración del sentido de alguno de los documentos comprendidos en las disposiciones citadas. Mi folleto es un documento *no oficial* y lo que corre inserto en él es el dictamen íntegro de la mayoría del Tribunal; esto es, lo único que causa ejecutoria; lo único que prevalece, obliga y decide; lo único, en fin, que constituye el *fallo* y, por lo mismo, representa la verdad legal, el acierto jurídico y la justicia en su acepción auténtica.

Pude también al notificármelo el *fallo* de que se trata, formar un *extracto* y publicar lo que hubiera estimado necesario ó pertinente á las doctrinas ó derechos por mí sustentados en el campo judicial, sin que tal cosa implicara la comisión de un delito, aun á los ojos del criterio más escrupuloso y apasionado. Ahora bien: como ningún particular es responsable ante las autoridades sino por *infracción* de la Constitución y de las leyes; ni puede ser reducido á prisión ó arrestado, ó detenido, sino por motivo *previamente definido* en ellas; ni juzgado criminalmente sino *conforme á leyes preexistentes al acto que se le impute* y observando la plenitud de las formas propias en cada juicio, es de todo punto cierto á la luz de las precedentes consideraciones, que es arbitrario el procedimiento criminal á que se me ha sometido, porque el hecho que se me imputa no se halla erigido en delito.

Acordes en este punto se hallan los señores Doctores Manuel W. Carvajal, Manuel M.^a Castro, Francisco Javier y Manuel José Velasco, Juan Córón, Emigdio Paláu, D. Hermógenes Cajiao, D. Toribio M.^a Malo y muchos otros juristas y Profesores, veteranos en las luchas de la justicia y de las ciencias (1). Os presento originales los razonados conceptos que he obtenido de dichos honorables ciudadanos, para fundar mi defensa ante la opinión pública. Servíos ordenar que se desglosen y se me devuelvan, después de pronunciado vuestro auto.

III

PROCESO.

El artículo 1512 del Código Judicial, estatuye lo siguiente:

“La existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal.

[1] Véase folleto citado: DEFENSA ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA.

"Se entiende por cuerpo del delito un hecho criminoso y punible, según las leyes."

Al tenor de este precepto, la existencia ó cuerpo del delito es la base del procedimiento criminal; sin la plena y necesaria comprobación de este hecho primordial y culminante, no puede haber sumario; y si lo hay, como sucede ahora, el procedimiento no tiene razón de subsistir, sin conculcar las formas y las garantías protectoras de la libertad, de la seguridad y de la inocencia, conforme á la Constitución y á las leyes.

Si no existe la infracción de la ley penal, ¿cómo se ha establecido el cuerpo del delito? Si el cuerpo del delito es la base del procedimiento criminal y no aparece comprobado éste, ¿cómo se me ha podido procesar?

En corroboración de esta doctrina viene el inciso 2.º del artículo 1627 del Código citado, que dice: "No se puede declarar con mérito para proceder, á menos de que se encuentre plenamente comprobado el cuerpo del delito."

Si el señor Juez Superior, en uso del artículo 251 de la Ley 57 de 1887, convocó jurado de acusación para que resolviera si debía ó no dictar auto de sobreseimiento por falta de pruebas, se entiende que esta disposición sólo es aplicable cuando se halla previamente establecido, sin excepción alguna, el cuerpo del delito, en las diligencias del sumario; y se trata, además, de un hecho criminoso, "cuyo conocimiento le está atribuido por la ley al funcionario expresado."

De modo que para el caso previsto en el artículo que acabo de citar, esto es, para hacer uso de la facultad de convocar jurado de acusación, se requieren precisamente dos cosas: que en el sumario aparezca comprobada de un modo pleno é indudable la existencia ó cuerpo del delito, y que el Juez Superior sea competente para conocer de la infracción que se investiga. La omisión de los dos hechos enunciados, ó la de uno de ellos, falsea, infirma, vicia ó anula el procedimiento.

En presencia, pues, de las doctrinas que me he referido, no cabe ni menor duda de que el cargo que se ha deducido contra mí se destruye por su base.

Si esto es un error de mis jueces, está en vuestras manos corregirlo; si una injusticia, repararla.

IV

JURADO DE ACUSACIÓN.

Sostiénese con magistral empeño la inviolabilidad del veredicto del Jurado de acusación.

Hé aquí lo que dispone el artículo 261 de la Ley 57 de 1887, hablando de la apelación en estos casos: "Esta apelación tiene por objeto que el superior examine si el Juez se ajustó á las decisiones del Jurado, y si en la formación de éste se incurrió en alguna irregularidad tal que, si se tratara del de calificación... pudiese producir... nublidad."

Prescindo de la viciosa composición, del Jurado que se reunió el 9 de Diciembre último, para conocer de un asunto de derecho, propia-



mente hablando, en que el señor Juez *dudó*, pero que revestía los perturbadores caracteres de un crimen alarmante, según las consideraciones ó deducciones que informan el auto de convocación. El ilustrado señor D. José N. Vernaza quiso bucear el acierto y la luz en el dictamen de una Corporación auxiliar, pero que era de todo punto improbable que á ella vinieran hombres ilustrados y competentes en materias judiciales. Precindo de que el honrado señor D. Evaristo Rebolledo, jurado que me designó la suerte desde el *principio*, estaba dispuesto á prestar el servicio y por esto no se excusó; pero que, á juicio del señor Juez y del Fiscal que lo solicitó, declarósele *impedido* por tener el nombramiento oficial de *Director de obras públicas, en esta ciudad*. Precindo de otros muchos incidentes del sumario, porque siendo este *reservado* según las nuevas leyes, no pretendo empeñarme en esta labor, por considerarla innecesaria y por el temor de incurrir en alguna apreciación aventurada ú ofensiva á los señores Juez y Secretario que practicaron dichas diligencias. (1)

Pero sí debo llamar vuestra atención hacia un punto más elevado y sustancialísimo, como es el de la *jurisdicción*.

Yo no puedo dejar pasar de alto la creación de un sumario, elevado hoy á causa criminal, sin que previamente aparezca establecido el *cuerpo del delito* y se mostrara así la flagrante infracción de la ley, para que esa actuación fuera sometida á un Jurado que decide de uno ó más *hechos criminosos*, que son la gran base sobre que descansa la pirámide del juicio por Jurados, y no vagas y fútiles abstracciones de la inteligencia.

La intervención del Jurado que se convocó es viciosa é ilegal, en tal caso, porque de la plena y exacta comprobación del cuerpo del delito, nacen la *jurisdicción* del Juez y la responsabilidad en que haya incurrido el sindicado. No sabiendo el funcionario de instrucción si es ó no competente para conocer, como no puede saberlo mientras no se haya acreditado ese hecho fundamental, tampoco puede serlo el Jurado por la misma causa. En tal virtud hay nulidad absoluta é insubsanable en el procedimiento. Al Juez no le es permitido considerar como delito lo que las leyes no han *definido* y clasificado expresamente como tal; ni llamar á otra entidad ó Corporación para que la defina ó considere así, que no sea la que está investida del poder de legislar.

Que la falta de *jurisdicción* improrrogable es causal de nulidad absoluta, común á todo juicio criminal, ora intervenga el Jurado de calificación ó el de acusación, ora sea de la exclusiva competencia del Juez de derecho, es punto que no admite la menor duda.

Basta lo expuesto para demostrar lo injurídico é insostenible del procedimiento que se ha empleado contra mí.

Salvad, honorable Magistrado, la magestad de la ley, declarando que no se ha comprobado, como ella lo exige, el cuerpo del delito, y que por lo tanto no tiene razón de ser la intervención del Jurado ó el veredicto que pronunció el 9 de Diciembre del año próximo anterior.

[1] El mismo folleto citado antes.

V

DECRETO SOBRE PRENSA.

El honorable señor Doctor Mannel W. Carvajal, aplaudido por sus profundos conocimientos de la legislación nacional, considera la cuestión del modo siguiente:

“Buga, 4 de Enero de 1892.

Señor Doctor Enrique Grijalba,

Popayán.

Muy estimado amigo:

Hoy he dirigido á usted el siguiente telegrama:

‘Interponga recurso de apelación; ó de hecho, contra auto de proceder. Tribunal anulará por incompetencia jurisdicción improrrogable.

‘Cometido por la prensa hecho considerado punible, su represión competirá al Ministro de Gobierno. Correo escribiré.’

Nada casi tengo de agregar á este telegrama, que compendia y concreta cuanto debiera decir á usted con motivo del injurídico procedimiento adoptado contra usted á consecuencia de haber insertado en un folleto la sentencia del Tribunal, sin reproducir el voto salvado del Magistrado disidente.

Pienso que usted habrá de antemano trazádose el camino que le indico; y si me permití señalárselo, fué por apresurarme á compendiarle mi concepto.

Tratándose de un hecho, punible ó no, ejecutado por la imprenta, es palpable la incompetencia del Jurado de acusación para decidir su juzgamiento. No dudo que el ilustrado Tribunal de Popayán anulará lo actuado en cualquiera ocasión que el proceso llegue á su conocimiento.

El Decreto ejecutivo sobre prensa atribuye á los Juzgados y Tribunales ordinarios el juzgamiento de los delitos de injuria y calumnia, cometidos por la imprenta; y al Ministro de Gobierno, la represión de los escritos subversivos. Siendo de falsedad el cargo que se le imputa á usted, y de falsedad ejecutada por medio de la imprenta, es claro que los Juzgados ordinarios no son competentes para conocer.”

Corto aquí la anterior exposición; y como entre los documentos que acompaño se halla éste, allí verá el examen que hace en cuanto al cargo por que se me acusa.

Razona en el mismo sentido el ilustrado y concienzudo abogado, Doctor Manuel M. Castro. Poco y nada difieren de este concepto otros versados juristas, de tanta notoriedad, como imparciales y competentes.

Reproduzco, pues, los ilustrados conceptos, y alego y añado esta nueva circunstancia como *causal de nulidad*.

¿Cómo conseguir hacer el pretendido cargo de la competencia del Poder Judicial, sin hallarse definido ni clasificado entre los delitos comunes? La jurisdicción es la facultad de administrar justicia y ella es improrrogable cuando no puede salir de la esfera que le ha trazado la ley. Y la ley no le atribuye al Poder Judicial el conocimiento de esta clase de delitos, considerados tales por el Decreto Ejecutivo Nacional sobre prensa.

He demostrado :

1.º Que el supuesto cargo no está definido en el Código Penal, ni se ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en el Libro 2.º, Título 7.º, Capítulo 6.º *falsedad de documentos oficiales y públicos* ;

2.º Que no se ha establecido en el procedimiento la *existencia ó cuerpo del delito*, como sin excepción alguna lo ordenan expresamente los artículos 1506, 1512 y 1627, Inciso 2.º del Código Judicial ;

3.º Que tratándose de un hecho ejecutado por la prensa, su represión competirá al Ministro de Gobierno, de acuerdo con el Decreto citado sobre prensa ; y

4.º En fin, que el procedimiento que se ha seguido contra mí es *nulo por incompetencia de jurisdicción improrrogable*, según el precepto consignado en el artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

En consecuencia, os pido con todo acatamiento declaréis nula y de ningún valor ó efecto la actuación á que me refiero en el presente escrito.

Popayán, 1.º de Febrero de 1892.

ENRIQUE GRIJALBA.

NOTA.—El *Diario de Cundinamarca* dió cuenta de lo ocurrido con motivo de este célebre proceso, en el número 3.617, de 23 de Febrero de 1892; y en la *Revista Judicial*, de que es Director propietario el distinguido abogado Doctor Cantillo, en la exposición del número 14, serie 14, año XIII, se ilustró de nuevo el asunto, se explicó lo que se entiende por *falsedad* y combatió el aludido cargo con razones incontestables. En los números 24 y 25 del mismo periódico, corren insertas las piezas judiciales que relacionan el curso del proceso y el modo como terminó ante los Juzgados y Tribunales del Cauca la maligna é incomparable acusación !

ENRIQUE GRIJALBA.

Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Popayán, ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Representante del Ministerio Público ante el señor Juez Superior del Distrito Judicial de Popayán, se presentó el 10 de Noviembre último diciendo: "que tenía entendido que en una publicación titulada *Contrarréplica*, suscrita por Enrique Grijalba, se ha hecho uso de una sentencia del Tribunal Superior, mutilándola en cuanto se omite en ella el voto salvado de uno de los Magistrados, y como puede haberse cometido con ese hecho el delito definido en el artículo 360 del Código Penal, en relación con el párrafo 4.º del artículo 358 del mismo Código, pedía que

mandara levantar el sumario correspondiente, con la práctica de las diligencias siguientes: 1.º Pedir al Tribunal Superior una copia auténtica é íntegra de la sentencia del 11 de Septiembre del año pasado, pronunciada en el juicio de cuentas seguido contra Antonio Vallejo y Felipe Castro; 2.º Comparar por medio de peritos esa copia con la sentencia que aparece publicada por Grijalba, para que se diga si en la publicación se ha mutilado ese mismo documento público; y 3.º Que se tome indagatoria al señor Grijalba sobre estos puntos especialmente: a) Si fué él quien hizo la publicación de la *Contrarréplica*; b) si él envió á Pasto los borradores; y c) si todos los borradores enviados están publicados en la *Contrarréplica* ó si el impresor omitió algunos de los que le remitió el 6 de Octubre con la carta que aparece al frente de su folleto.

Para facilitar la práctica de esas diligencias, acompaño al presente memorial un ejemplar del escrito de Grijalba.

MIGUEL MEDINA Y DELGADO.”

El Juzgado ordenó se practicasen las diligencias solicitadas.

Recibióse la declaración inductiva en la que Grijalba confesó que él había hecho la publicación referida, ocurriendo á Pasto para que se hiciera allí porque en la imprenta del Departamento no se le quiso publicar.

Practicóse igualmente el cotejo solicitado de la sentencia que en copia se pidió por el Juzgado con lo que presentó Grijalba.

Con vista de estas diligencias dictó el señor Juez Superior el auto de 28 de Noviembre, que trae estas consideraciones:

“1.º Que es fuera de duda que el voto de un Magistrado, esté ó no de acuerdo con el dictamen de los demás Magistrados, hace parte de la sentencia, cuando ésta deba pronunciarse por el Tribunal pleno, porque ese voto no puede faltar; y es por esto por lo que la ley ordena que se extienda el voto salvado á continuación del dictamen de los otros Magistrados, y que el uno y el otro deben ser firmados por todos. De tal manera ambas piezas comprenden la sentencia, que si al Tribunal se le hubiera solicitado sólo la copia del dictamen de los dos Magistrados, dicho Tribunal no habría podido acceder á esa solicitud, y parece que el mismo solicitante así lo comprendió;

2.º Que siendo esto así, la supresión que se hace á sabiendas de cualquiera parte de una sentencia, que es documento público, altera la verdad falseando su integridad, cuyo hecho está definido como punible en el inciso 2.º del artículo 358 de Código Penal vigente; á lo cual se agrega que la supresión del voto salvado se hace en perjuicio del Magistrado que lo salva, porque lo pone sujeto á la responsabilidad legal que pueda aparejar el dictamen de la mayoría;

3.º Que si bien es cierto en el presente caso, la verdad subsiste sin alteración, tanto en los libros llevados en el archivo del Tribunal como en la copia que de sus originales obtuvo el sindicado, que es donde la ley le da fe pública, también lo es que al hacerse uso de esos documentos respetables ante la ley misma, con el objeto de formar favorable opinión y sanción pública, á modo de recurso, se suprimió, mutilando una parte integrante de ese documento, con el fin intencionado de que los lectores no conocieran los fundamentos en que el Magistrado en desacuerdo apoyaba su voto; el autor de la publicación falseó la verdad para falsear la sanción pública; y

4.º Que la supresión de la palabra *el derecho* que los peritos han hallado en el folleto, no aparece hecha por el sindicado; y aparte de esto la palabra suprimida no altera el sentido de la sentencia y puede ser proveniente

de descuido tipográfico, mientras no haya prueba en contrario. No obstante, á las anteriores consideraciones se contraponen otras de diferente orden; pero si dejan el concepto de que en los hechos verificados puede haberse cometido el delito de falsedad de un documento público, en cuyo caso el infrascrito Juez, haciendo uso de la facultad que le confiere la Ley 57 de 1887, en su artículo 251, sujeta la decisión del asunto á un jurado de acusación.

En consecuencia, señálase para verificar el sorteo de los designados que deben componerlo, el día de mañana veintisiete de los corrientes á las 12 m.

JOSÉ N. VERNAZA.—*Francisco Diago*, Secretario en propiedad.”

Como se ve, el señor Juez Superior vaciló; su espíritu penetró en la región de la incertidumbre; y él, habituado á discriminar hechos punibles con la crítica jurídica que le distingue por su empleo y larga profesión de abogado, en su duda llamó á tres individuos, extraños á la difícil ciencia del Derecho, para que resolvieran, como resolvieron (tal vez dos porque sólo se exige mayoría), que se había cometido el delito de falsedad, única cosa que tenían que resolver, porque la responsabilidad de Grijalba no era dudosa, puesto que la había confesado. Con ese veredicto el Juez dictó el auto de 9 de Diciembre último por el cual elevó el citado “veredicto á causa criminal por el delito de falsedad.”

Habido que fué Grijalba, se le notificó esa providencia é interpuso recurso de apelación: concediósele en el efecto suspensivo, y remitida la actuación á este Tribunal, se oyó al señor Fiscal, que opina por la confirmación del mencionado auto.

Grijalba ha alegado de nulidad por incompetencia de jurisdicción, fundándose en que, siendo el delito de imprenta, toca al Ministerio de Gobierno reprimirlo.

Este Tribunal, para dictar la resolución correspondiente,

CONSIDERA:

Que es indudable que la creencia de que se ha cometido el delito de falsedad procede de la publicación que se ha hecho por la prensa del documento de que antes se ha hecho mérito;

Que el folleto en referencia se dió á la estampa en Pasto; por consiguiente, si se ha cometido algún delito, es en la jurisdicción de ese Distrito Judicial;

Que no habiéndose cometido el hecho que se persigue en la circunscripción del Distrito Judicial de Popayán, las autoridades judiciales de éste carecen de jurisdicción para conocer de la causa que se instruye;

Que la incompetencia de jurisdicción alegada, anula el proceso, conforme á los artículos 264 del Código Judicial y 20 de la Ley 135 de 1888.

En tal virtud el Tribunal, en Sala singular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulo lo actuado desde el auto de 26 de Noviembre de 1891, y ordena se remita la actuación al Juez Superior de Pasto—para su estudio—como Juez á quien toca conocer por el delito de falsedad, si hallare que se hubiere cometido.

Póngase en libertad al procesado. Devuélvansse las cartas que acompañó.

Notifíquese y sáquese la copia respectiva.

FELIPE MELÉNDEZ.

Foción Mantilla, Secretario.

Juzgado Superior del Distrito.—Pasto, Marzo doce de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: A petición del Ministerio Público, el Juzgado Superior de Distrito Judicial de Popayán levantó estas diligencias para examinar si se había cometido el delito definido en el artículo 360 del Código Penal, en relación con el 4.º ordinal del 558, por haberse publicado en el impreso titulado *Contrarréplica* un fallo del mismo Distrito omitiendo la inserción del voto salvado por uno de los señores Magistrados. El Doctor Enrique Grijalba, en la indagatoria de fojas 2 y 3, confiesa que es el autor de esa publicación y que mandó los borradores á la imprenta de esta ciudad, donde no han sido alterados: verificado el respectivo cotejo por peritos, exponen á fojas 15, que se han suprimido las palabras *derecho del* y el voto salvado; y aunque no corre tal impreso en el sumario, como debía ser, no se estima necesario, ya por la confesión citada y el auto del Tribunal de fojas 34 á 36 en que se declara nulo lo actuado por incompetencia de jurisdicción en virtud de haberse publicado el impreso en este lugar, y ya porque la cuestión es de puro derecho, reducida á examinar si, dado el hecho, se ha cometido algún delito; pero como el Doctor Grijalba dedujo esa incompetencia fundado en que el negocio correspondía al Ministerio de Gobierno, conforme al Decreto Ejecutivo sobre Prensa, número 151 de 17 de Febrero de 1888, se hace preciso examinar antes esa cuestión.

El citado Decreto divide los delitos cometidos por la imprenta en dos clases: delitos y culpas contra los particulares, dando intervención al Gobierno en la primera, sin perjuicio de la del Poder Judicial en los de la segunda, según los artículos 1.º, 2.º y 3.º; y en el 4.º enumera los de aquella; en esa enumeración no incluye la falsificación de documentos públicos que está incluida en la segunda, y por su naturaleza corresponde al Poder Judicial. Es, pues, indudable la jurisdicción de este Juzgado para conocer en el asunto, atenta, por otra parte, la fe que merecen la indagatoria y el auto citados.

No es exacto que el voto salvado sea parte de la sentencia pronunciada por la mayoría, pues ésta es la que la constituye, según el sentido del artículo 35 de la Ley 147 de 1888, congruente con la Legislación anterior; y es tan cierto esto que, devueltos los autos al Juez de 1.ª instancia, la ejecuta sin preocuparse del voto salvado, y por la misma razón la ley dispone que firme ó firmen los Magistrados disidentes. Por lo mismo, si también ha dispuesto que se copien esos votos ó ese voto, no es para los efectos de la decisión, sino para los de la responsabilidad ú otros de diferente naturaleza. Corrobora esta verdad, obvia por sí misma, el hecho inconcuso de que si alguno pretende hacer uso de dicha decisión, sea en juicio ejecutivo ú ordinario, el Juez competente libra el respectivo mandamiento de ejecución ó la estima como prueba, si por otra parte se han llenado los requisitos legales, como

el registro, la presentación en el término de prueba, etc., sea que en el testimonio del fallo se hayan incluido los votos ó el voto salvado ó nó; y por igual motivo ninguna parte solicita la copia de ellos; y no por eso se ha juzgado ni debido juzgar por mutilación ó falsificación de documentos públicos.

Y es exacto lo que deduce el señor Fiscal, que no hay ley ni decreto que imponga pena porque en un impreso no se publique íntegro un documento público ni aun cuando hubiera sido alterado; porque un impreso no es pieza que pueda causar daño á tercero en un juicio civil ó criminal; y ha de notarse que los Capítulos 6º y 7º, Título 7º, Libro 2º del Código Penal tienden, en su espíritu, á evitar esos males, pues respecto de los que provienen de otros hechos, el citado Decreto Ejecutivo deja á salvo los derechos de los ofendidos, como en las injurias y calumnias. Por esto han ocurrido muchas acusaciones, sin que jamás se haya visto discutir en juicio como delito un hecho semejante al presente.

Aun en las controversias judiciales, no pocas veces las partes piden copia de un fragmento de una pieza cualquiera y aun las copian en sus respectivos alegatos, sin que por eso hayan sido sometidos á juicio de falsificación.

Por estos fundamentos, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, se sobresee. Consúltese.

JOAQUÍN GUERRERO.—*Pedro Guerrero R.*, Secretario.

Tribunal Superior del Distrito.—Pasto, quince de Junio de 1892.

Vistos: Con fecha 10 de Noviembre próximo anterior, y á fojas 1.ª, el que lleva la voz del Ministerio Público ante el señor Juez Superior del Distrito Judicial de Popayán, puso en conocimiento de este funcionario, que tenía entendido que en una publicación titulada *Contrarréplica*, suscrita por el señor Doctor Enrique Grijalba, se había hecho uso de una sentencia del Tribunal Superior, mutilándola, en cuanto se omitía en ella el voto salvado de uno de los Magistrados; y que como podía haberse cometido con ese hecho el delito definido en el artículo 360 del Código Penal en relación con el parágrafo 4.º del artículo 358 del mismo Código, pedía se mandara levantar el sumario correspondiente, con la práctica de las diligencias siguientes:

1.ª Copia auténtica íntegra de la sentencia de 11 de Septiembre último, pronunciada en juicio de cuentas, seguido entre Antonio Vallejo y Felipe Castro;

2.ª Comparar por medio de peritos esa copia con la sentencia que aparece publicada por el Doctor Grijalba, para que se diga si en la publicación se ha mutilado ese mismo documento público; y

3.ª Que se tome indagatoria al Doctor Grijalba: si fué él quien hizo la publicación de la *Contrarréplica*; si él envió á Pasto los borradores, y si todos los borradores están publicados en la *Contrarréplica*, ó si el impresor omitió algunos de los que le envió el seis de Octubre postrero con la carta que aparece al frente de su folleto; y para facilitar la práctica de esas diligencias, acompañó un ejemplar del escrito del Doctor Grijalba.

El señor Juez, con fecha 11 de Noviembre del mismo año, mandó evacuar las diligencias solicitadas por el Ministerio Público para investigar el delito de falsedad; y á fojas 2.^a y 3.^a se registra la indagatoria, en la cual manifiesta que el folleto en referencia lo redactó él, viéndose obligado á darlo á la estampa para desvanecer el injusto cargo que le hizo el señor Doctor Gonzalo Mejía en la parte final de la hoja titulada *Questión Judicial*, con el objeto especial de refutar las doctrinas legales expuestas en la hoja mencionada; que como no se quiso publicar dicho folleto en la imprenta departamental, tuvo que ocurrir á Pasto para que se hiciera en uno de los establecimientos tipográficos; que los borradores que mandó se publicaron en el folleto, sin que el impresor hubiera omitido ninguno de los que hubo de remitirle con su epístola de fecha seis de Octubre de 1891 y que figura al frente de su folleto; que él solicitó copia de la sentencia del once de Septiembre último, por la cual el Tribunal Superior admitió el recurso de casación en la controversia que llevan los señores Antonio Vallejo y Felipe Castro, como apoderado del primero, y del proyecto que presentó el señor Doctor Gonzalo Mejía, advirtiendo que dicho Tribunal reputó que eran dos piezas independientes, por la manera como está concebido dicho auto, cuyas compuestas fueron ordenadas por el señor Presidente del Tribunal, con la autorización del respectivo Secretario; que estando resuelto el recurso de casación interpuesto, á que ha aludido, y en uso de un derecho legal creyó y crees que podía pedir copia de las dos piezas enunciasdas, que por eso lo hizo; que la copia que recibió relativa al fallo de 11 de Septiembre último, contenía el voto salvado del Doctor Mejía, por haberlo solicitado así en el escrito de que ha hecho mérito; y que para el ejercicio de un derecho legal y moral, no creía que fuera necesario pedir permiso á ninguna autoridad para la publicación de la supracitada sentencia del once de Septiembre, tanto más cuanto que ella tenía que ver la luz pública en el periódico del Tribunal, y por lo mismo no pidió tal permiso; agregando que en su solicitud había manifestado al señor Presidente del Tribunal, que pedía las copias relacionadas para los efectos que le eran convenientes, que habiéndosele decretado su petición de conformidad, reputaba ese consentimiento como un permiso judicial; y que para comprobar la verosimilitud de su relato, y en acatamiento á lo resuelto por el señor Juez, en el sentido de que exhibiera los documentos que en copia le habían servido para la publicación de la sentencia á que el folleto se refiere, presentaba en seis fojas útiles el memorial de 28 de Septiembre de 1891, así como las copias á que se ha referido.

Para el cotejo de las piezas mencionadas el funcionario de instrucción nombró los peritos respectivos, quienes á fojas 15 conceptuaron:

“Que han examinado detenidamente la copia de la sentencia del 11 de Septiembre del año en curso, pronunciada en el juicio de cuentas seguido entre Antonio Vallejo y Felipe Castro (fojas 10 á 14 de estas diligencias); y comparada con la que aparecía publicada en el folleto titulado *Contrarréplica*, del señor Doctor Enrique Grijalba, resulta: á la línea 12 de la página 12 del folleto faltan las palabras *á salvo él*; y al fin de la misma página 12, después de las firmas de los Magistrados y Secretario del Tribunal, no aparece el voto salvado del Magistrado Mejía, como así aparece en la copia auténtica. Dicho voto salvado tampoco se encuentra en ninguna otra parte del folleto.”

Al dársele vista al Agente del Ministerio Público, manifestó á fojas 16 que al publicar mutilada una sentencia del Tribunal Superior, cuya copia se le había dado íntegra al Doctor Grijalba, había infringido éste los arti-

culos 358 y 360 del Código Penal; y que como el asunto exigía cierta circunspección, debía someterse á la decisión de un jurado de acusación, en lo cual convino el señor Juez Superior, y con fecha 26 de Noviembre postrero, fojas 16 á 18, dispuso que en uso de la facultad que le confiere el artículo 251 de la Ley 57 de 1887, señalaba la fecha en que debía verificarse el sorteo de los designados, cuya diligencia fué practicada; y sometida la cuestión á los jueces *de facto* si había mérito para declarar con lugar á formación de causa contra el Doctor Enrique Grijalba por el delito de falsedad, resolvieron que sí, á fojas 23; y por auto de nueve de Diciembre próximo anterior elevó el Juez el veredicto á causa criminal; y al notificársele al Doctor Grijalba, se alzó de él, cuyo recurso le fué concedido de acuerdo con el artículo 261 de la Ley 57 de 1887.

Oído el dictamen del señor Fiscal, pidió que se confirmara; pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha ocho de Febrero último, fojas 34 á 36, declaró nulo lo actuado desde la providencia dictada el 26 de Noviembre de 1891, por incompetencia de jurisdicción, ordenando el envío de las diligencias al Juzgado Superior de Pasto, á cuyo funcionario correspondía el conocimiento del asunto, fundándose en que no habiéndose cometido el hecho que se persigue en aquella circunscripción judicial, la incompetencia de jurisdicción era flagrante, citando en su apoyo lo que preceptúan los artículos 264 C. J. y 20 de la Ley 135 de 1888.

Al recibir las diligencias el señor Juez Superior de este Distrito Judicial, tramitándolas en la forma de estilo, el 12 de Marzo del presente año, sobreescribió en el procedimiento, disponiendo la consulta del auto, en el cual aduce los argumentos concluyentes, que para dar una ligera idea de ellos, se extractan:

1.º Que el decreto sobre prensa daba intervención al Gobierno en aquellos delitos y culpas cometidos contra la sociedad; y al Poder Judicial en los que se contraían á los particulares, aplicando las disposiciones legales tendientes á la jurisdicción, para poder avocar el conocimiento del negocio; y

2.º Que el voto salvado no era parte de la sentencia pronunciada por la mayoría, disertando sobre esto de una manera satisfactoria y jurídica; y considerando:

a) Para complementar el informativo, previno el Tribunal la agregación del folleto del Doctor Grijalba, publicado en esta ciudad, lo mismo que los borradores que al Director del establecimiento tipográfico le hubiese remitido de Popayán, no sólo por ser estos documentos los que constituían el cuerpo del delito, sino para hacer la confrontación de ellos en caso necesario, los que en efecto se administraron, y son los que aparecen de fojas 41 á la 95 inclusive;

b) Que el voto de la mayoría es el que constituye el fallo, es una verdad reconocida por todos los juriconsultos; á lo que se agrega que los artículos 38 á 39 del Código de Organización Judicial, armónicos con el Acuerdo número 313, expedido por la Excelentísima Corte Suprema de la Nación, solucionan el punto dubitativo que pudiera haber;

c) El delito de falsedad increpado al Doctor Grijalba, no se halla comprendido entre los que se especifican en el Capítulo 6.º, Título 7.º, Libro 2.º del Código Penal, ó sea en el inciso 2.º del artículo 358 (allí), que es el que se cita como infringido, una vez que la falsedad descifrada por el Diccionario de la lengua consiste "en la mutación ó ocultación de la verdad," entendiéndose por falsificación "la acción de falsificar ó contrahacer al-

guna cosa," acerca de lo cual no hay disparidad con la palabra falsedad definida por D. Joaquín Escribá, que es "la supresión de la verdad ó la alteración de una cosa verdadera hecha maliciosamente en perjuicio de otro;"

d) Ya que en la aceptación castiza y jurídica no existe la falsedad atribuida al Doctor Grijalba, es claro que el Jurado de acusación no ha podido inmiscuirse en dictar el veredicto de fojas 22 vuelta y 23, por falta de jurisdicción, lo que se toca incidentalmente, en virtud de registrarse esa pieza en el informativo;

e) No había sido necesaria la difusión de un asunto tan sencillo y trivial, mayormente cuando los luminosos conceptos emitidos por personas conocedoras del Derecho se han encargado oficial y privadamente de poner en claro hasta la saciedad el punto controvertido, pues habría bastado hacer la reproducción de ellos, después de un conciso relato de los hechos; pero se ejecutó así con el fin de que quedara constancia en todos sus detalles de lo que los funcionarios encargados de administrar justicia pusieron en acción.

Por las razones aducidas, y de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Tribunal confirma el auto de sobreseimiento que consulta el señor Juez Superior, de doce de Marzo último.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

JOSÉ MARÍA NAVARRETE.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Angel Narváez Delgado*.

DOCUMENTOS.

A

TESTAMENTO.

En el nombre de Dios Todo-poderoso, en el Distrito de Caloto, Departamento del Cauca, á los veintisiete días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa, yo, BAPTISTA VACA G., mayor de edad, soltero y C., A., R., hallándome en mi entero y sano juicio y en completo y perfecto uso de mis potencias y sentidos, hago y otorgo el presente testamento en el cual se contiene mi última voluntad, nombrando albaceas y disponiendo de mis bienes de la manera siguiente:

1.º Nombró mis albaceas y ejecutores testamentarios á los señores Rafael Bonilla E., y Marcelo Herrán, para que juntos ó solos cumplan lo que dispongo con respecto á funerales, sufragios y demás disposiciones de mis bienes, así: dispongo que mis albaceas me hagan hacer entierro mayor de cuerpo presente, si se puede, y que durante el espacio de diez años me hagan hacer cada año mis exequias funerales dejando para el efecto, la suma de trescientos doce fuertes (§ 312), sin entrar en esta suma los gastos del entierro del día de mi muerte, los cuales quedan al arbitrio de mis albaceas.

2.º Dispongo y es mi voluntad que, inmediatamente que yo muera y en el mismo día entreguen mis albaceas mi casa de habitación con sus llaves al señor Cura Párroco Doctor D. Tomás Caicedo V., para que él habite en ella sin tener que pagar nada de arrendamiento hasta que se arregle por completo mi mortuoria. En caso de que el Doctor Tomás Caicedo V. no estuviere en el lugar el día de mi fallecimiento, la casa y las llaves deben permanecer en poder de mis albaceas para que ellos cuiden y vigilen de mi casa hasta que viniere el expresado señor Cura, á quien se le entregará en el acto. Isto con el fin de que el señor Presbítero Tomás Caicedo V., cumpla con mis instrucciones reservadas que le tengo encomendadas y de las cuales ni mis albaceas ni nadie podrá cuenta á dicho señor.

3.º Declaro que no tengo ni reconozco ningún heredero forzoso. A la señora Manuela Gonzalás, de quien dicen soy hijo natural pero de quien no tengo conocimiento que me haya reconocido legalmente, le dejo en gratificación por los servicios que me ha prestado, el derecho de habitación en una de las piezas de mi casa; esta pieza será la que ella ocupa ahora, y que está contigua á la cocina, quedándole derecho á hacer uso de la cocina y de entradas y salidas por el portón que da á la calle. Advertiendo que este derecho de habitación es solamente durante el tiempo de su vida, después de la cual dicha pieza vendrá á hacer un todo con mi casa y la agraciada no podrá de ninguna manera disponer de esta pieza.

4.º Digo y aclaro que la pieza que habita *María Josefa Vásquez*, y que pertenece á mi casa, vendrá también á formar un todo con ella después de la muerte de la citada *María Josefa*, según la escritura que de ella tiene otorgada por mí en los mismos términos.

5.º Dejo la suma de cien pesos fuertes en beneficio de la iglesia de *Jambaló* para que se invierta en el alumbrado del Santísimo Sacramento.

6.º Item, dejo en beneficio de la iglesia de *Caloto* la suma de mil pesos fuertes (§ 1,000) para que sean invertidos en las mejoras de dicha iglesia, inversión que hará y determinará el señor *Cura Párroco* de acuerdo con la Junta de fábrica de la parroquia. Esta suma deberá depositarse al señor *Cura Presbítero Doctor D. Tomás Caicedo V.* mientras se le va dando inversión.

7.º Dejo para ayudar á la obra de la construcción del Cementerio de *Caloto* la cantidad de mil fuertes (§ 1,000) cantidad que también tomaré é invertirá como é bien tenga el ya citado *Cura*, encargado de la obra.

8.º Item, dejo la suma de mil fuertes para que mis albaceas hagan celebrar otras tantas misas por el descanso de mi alma é inmediatamente después de mi fallecimiento.

9.º Declaro que no le debo á nadie nada, y en caso de que alguien se presentara diciendo que le debo, que presente sus escritos ó documentos fehacientes y que estén autorizados con mi firma de mi puño y letra para que mis albaceas paguen.

10.º Declaro y digo que para el cumplimiento y satisfacción de las cláusulas anteriores dejo los siguientes bienes ó fincas: La finca denominada "El Carrizal," que consta de una casa pajiza, un mangón y terrenos, según la escritura; terrenos en los puntos denominados "López adentro" y "López afuera"; en este último hay una casa pajiza: los linderos de estos terrenos son conforme á las escrituras que de ellos dejo á mis albaceas y que actualmente están en poder del señor *D. Vicente Prado*, á quien se las pedirán mis albaceas si acaso él no me las hubiera entregado durante mis días, y que están ahora en poder del citado señor *Prado* es porque lo he comisionado para que me pida el deslinde de un derecho de tierras que allí tiene de quinientos pesos sencillos, y que corresponde al señor *Carlos Haya*.

11.º Item, dejo para el mismo cumplimiento de mis disposiciones, una casa en *Caloto*, cubierta de teja y que según la escritura que de ella tengo, tiene cincuenta varas cuadradas; dejo también y para el mismo cumplimiento trescientas reses de cría, poco más ó menos; unas cabezas de bestia que poco más ó menos ascienden á veintiseis entre yeguas y caballos contando también en este número una yegua baya amarilla parida, y una muleta sin marca que tengo en "Vitojó" recomendada á *Teodosio Sandoval*. Para mejor aclarar; pertenecerán á mi mortuoria y tendrán derecho para reclamar mis albaceas todos los animales que estén quemados con mi marca de uso conocida y sin contramarcas, entendiéndose esto solamente de los animales que están en mis fincas del "Carrizal" y "López."

12.º Declaro y ordeno que como en lo que he dispuesto en este mi testamento no se gastará todo mi haber, dispongo y es mi voluntad que el remanente de mis bienes, satisfechas todas mis disposiciones, pase por conducto del señor *Cura Párroco Doctor D. Tomás Caicedo V.* á poder del Ilustrísimo señor *Obispo Diocesano Doctor D. Juan Buenaventura Ortíz*, ó á quien le haya sucedido, para que entre ambos le den la inversión que á bien tengan en beneficio de las iglesias de la Diócesis, y de las obras

piadosas y de caridad, que ellos quieran, suplicándoles que prefieran las necesidades de la iglesia de Caloto.

13.º Dejo á mis albaceas, en pago de su trabajo, el uno por ciento de mi haber, á cada uno, y como tengo plena y entera confianza en ellos, prohíbo el que nadie les pida ninguna cuenta.

14.º Declaro que el testamento presente es mi última voluntad, y que en él derogo, anulo y tengo como de ningún valor cualesquiera otro que hubiere otorgado en cualquier otro tiempo, haciendo saber, para mayor seguridad, que queda escrito en tres sellos de papel de primera clase de á veinte céntavos, ó sean tres hojas útiles y ocupadas, cinco páginas que de-jo enumeradas, contando con esta que ya se acaba y en la cual pongo mi nombre y apellido con mi rúbrica acostumbrada.

BAUTISTA VACA G.

B

En Caloto á los diez y nueve días del mes de Marzo de los corrientes mes y año, el señor Juez y el infrascrito Secretario nos trasladamos á la casa de habitación de la señora D.^a Margarita Suárez; y siendo con el objeto de recibirle una declaración pedida por el apoderado de la señora Manuela Gonzalías, el señor Juez le recibió juramento que hizo como Católica, Apostólica, Romana, por Dios y una señal de cruz, previa imposición de los artículos penales sobre testigos falsos y perjuros é inteligenciada del anterior interrogatorio y de la correspondiente repregunta, dijo á la 1.ª: "Soy mayor de sesenta y seis años, viuda y sin generales con Manuela Gonzalías y su apoderado"; á la 2.ª: "Con motivo de que Manuela Gonzalías era esclava de mi madre la señora Tomasa Medina, la Gonzalías vivía en mi casa; y recuerdo que hace muchos años la dicha Manuela, viviendo todavía en mi dicha casa, amamantaba ó le daba el pecho á Juan Bautista Vaca; pero no recuerdo haber visto á la Gonzalías embarazada, porque en aquella época yo estaba muy niña; lo que sí recuerdo con precisión es que yo cargaba á dicho Bautista para que la madre hiciera los oficios de la casa.

Habiéndole leído la repregunta, contestó: "no asistí al parto de Manuela Gonzalías, y en consecuencia no ví si parió hijo varón.

Tampoco asistí al bautismo de Bautista Vaca, pero oí decir entonces que le habían puesto el nombre de Juan Bautista cuando lo pusieron el agua de socorro por haber nacido ahogándose. Yo veía constantemente tanto á la Gonzalías como á Bautista mientras viví en mi casa, pues cuando me casé me separé de ellos, los cuales quedaron viviendo en mi casa paterna: entonces Bautista ya estaba grandecito; creo que el niño que creaba la Gonzalías fué el mismo que ella daría á luz, yo continué viéndolo desde que yo lo cargaba unas veces diariamente y otras de tiempo en tiempo, especialmente cuando él se fué á vivir á Jambaló, y por eso creo sin equivocarme que el mismo Bautista Vaca á que me he referido, es el mismo que murió en este lugar el día veintiocho de Diciembre del año próximo pasado. No recuerdo cuánto tiempo viví bajo un mismo techo con Manuela Gonzalías y Bautista Vaca. Yo no me he ausentado de este lugar sino al sitio de la Dominga que dista un cuarto de legua en donde viví cuando me casé. La Gonzalías y Bautista sí se ausentaron á Santander cuando mi madre vendió á la Manuela á la señora D.^a Teresa Hurtado, y Bautista vivió también en Jambaló cuando ya era hombre. Me consta que cuando Bautista vivía en Jambaló, la Gonzalías vivió otra vez en este lu-

gar, y, últimamente cuando Bautista murió vivían juntos"; á la 3.ª: "Es cierto y me consta que cuando Manuela Gonzálfas amamantaba á su hijo Bautista, era soltera y lo es hasta hoy porque nunca ha sido casada."

A la repregunta contestó: "Me consta de una manera indudable que Manuela Gonzálfas no ha sido nunca casada, cuyo hecho lo aseguro, tanto por las relaciones de amistad que siempre he tenido con la Gonzálfas, como porque este es un hecho de pública notoriedad. Estuve separada de Manuela Gonzálfas desde que yo y ella salimos de la casa de mi madre, y nos separamos cuando ella vivió en Santander, posteriormente ella volvió á vivir á este lugar, pero ella en su casa y yo en la mía, sin habernos comunicado por cartas"; á la 4.ª "Es verdad que la Gonzálfas parió en mi casa paterna, y cuando ella era esclava de mi casa, pero no recuerdo haberla visto guardar la dieta y es cierto que yo *cargué en mis brazos al niño cuando ya él tendría dos ó tres meses y al cual vi crecer en mi propia casa;*" á la 5.ª "Es cierto y me consta que Manuela Gonzálfas le dió siempre á Bautista Vaca el título de hijo y éste el de madre á la Gonzálfas, y por consiguiente eran tenidos por sus parientes como madre é hijo, lo mismo que por todo el vecindario de Caboto, esto por más de cuarenta años."

A la repregunta contestó: "Cuando la Gonzálfas y Bautista vivieron en mi casa, ella lo trataba con todas las consideraciones de cariño de una madre á su hijo y éste le obedecía y amaba á su madre. Posteriormente á la época á que me he referido ignero cuál fuese el modo como se trataban; pero mientras vivieron en mi casa hubo paz entre ellos, ignorando si ellos en su casa fuera malo el tratamiento de él para con ella"; á la 6.ª: "Es verdad que Manuela Gonzálfas vestía y alimentaba á Bautista Vaca, mientras vivió en mi casa, después que salió no lo sé, pero este Bautista á que me refiero es el mismo que yo vi crecer y también el mismo que murió en este lugar el día veintiocho de Diciembre del año pasado." A la repregunta contestó: "Ya tengo dicho que sólo por algún tiempo viví bajo un mismo techo con Manuela Gonzálfas y Bautista Vaca, y también que yo no lo vi nacer, pero yo creo que no hay ninguna duda en que la Gonzálfas es la madre de Bautista. Sé que Bautista Vaca fué hijo natural de Manuela Gonzálfas, porque como ya he dicho antes ella no ha sido casada. Afirmino que Bautista era hijo natural, porque siendo ella soltera como lo era también el padre de Bautista, debía calificarse así"; á la 7.ª: "Es cierto que á la Gonzálfas no le he conocido otro hijo que á Bautista Vaca, que yo conocí. También es cierto que Antonio Vaca, padre putativo de Bautista, que era natural y vecino de este lugar era soltero cuando nació Bautista Vaca." A la repregunta contestó: "no recuerdo el año en que nació Bautista Vaca ni sé tampoco en qué año nació yo, pero por cálculos y relaciones que me han hecho mis contemporáneos, creo tener sesenta y seis años, poco más ó menos."

Que lo expuesto es la verdad.

En este estado yo el infrascrito Juez certifico bajo mi responsabilidad haber recibido esta declaración directa y personalmente, oyéndola del testigo y habiéndola hecho escribir en su presencia, y por no saber escribir la señora Suárez lo hace por ella un testigo con el señor Juez por ante mí el Secretario.

CLEMENTE ZÚÑIGA.—Testigo, Tomás Olmaco Vaca.—RAFAEL PINO Y C., Secretario interino.

Es copia fe).

Popayán, cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

El Secretario, FRANCISCO E. DIAGO.

C

Tribunal Superior del Distrito Judicial.—Popayán, Junio trece de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: En el sumario instruido contra Manuela Gonzalias por el delito de robo de una cantidad de dinero, el señor Juez Superior de este Distrito Judicial á quien corresponde el conocimiento, después de haber practicado las diligencias indicadas por esta Superioridad, dictó el auto de 11 de Mayo del corriente año, por el cual sobreesee en favor de la sindicada y lo consultó con esta Superioridad.

Surtida en este Tribunal la tramitación respectiva, procédese á decidir lo que sea legal. De la actuación resulta lo siguiente, según la relación exacta que hace el señor Juez Superior en el auto de 25 de Septiembre de 1891:

“1.º De dos reconocimientos (fojas 1.ª, 4.ª y 5.ª) practicados el 12 de Enero del corriente año, el uno á solicitud de Rafael Bonilla, en su carácter de albacea de Bautista Vaca, por el Alcalde Municipal del Distrito de Caloto, en asocio de su Secretario y de los testigos Cruz Ramírez, José Paz, Carlos Tobar y Marcelo Herrán, y en 7 de Febrero del mismo año el otro, por el Juez de dicho Distrito también con su Secretario y ante los testigos Eloy Silva y Pedro A. Medina, á petición del citado Doctor Medina y D.; y de las cuales diligencias resulta que en 28 de Diciembre de 1890 el expresado Marcelo Herrán, que desempeñaba entonces la Alcaldía puso dos sellos en la puerta de la pieza que servía de dormitorio á Bautista Vaca: que de estos sellos, el uno que estaba fijado con lacre había desaparecido, y el otro que estaba fijado con almidón se había roto por la mitad, todo lo que manifestaba que la puerta del cuarto había sido abierta; notándose sin embargo, la diligencia respectiva que el Jefe de Policía había extendido en relación con aquella providencia;

2.º De una información de testigos que con las ampliaciones ordenadas luego por este Juzgado y antes por el del Circuito de Santander, declaran en todo lo sustancial y pertinente, en estos términos:

Hermelindo Orozco (fojas 5, 10 y 33). Por orden de Bautista Vaca condujo á una pieza de la casa de éste una batea llena de monedas de oro y plata que sacó del patio de la casa de María Josefa Vásquez y un frasco de oro en polvo, como de una libra y cuyas cantidades había enterrado Vaca en su aposento, según así se lo dijo agregándole que en la despensa tenía otro depósito, todo lo cual, añade el testigo, *puede asegurar*, quedó enterrado cuando murió Vaca.

Fermín N. (fojas 4, 5, 9 y 34). Asevera vió á Vaca enterrar en la pieza de su dormitorio y en la despensa plata y oro selladas y dos frascos en oro en polvo: que esos valores que no sabe á cuánto ascenderían los habían sustraído Manuela Gonzalias, Isaias Vaca Santacruz y Teodosio Sandoval.

Salesia Vaca (fojas 8 y 18). Expone que después de la muerte de Bautista Vaca, Manuela Gonzalias había quedado viviendo en la casa de éste y que á ésta entraban frecuentemente Isaias Vaca Santacruz y Teodosio Sandoval: que la Gonzalias le mostró en un cuarto dos mochilas, que calcula contendrían unos tres mil pesos en plata sellada, diciéndole que correspondían á la mortuoria del finado Vaca, agregándole: “*que eso que le mostraba era un poquito, pues ya habían llevado dos ó tres viajes de plata, pero sin decirle quién ó quiénes ni á dónde;*” que de los depósi-

tos de dinero que tenía Vaca en su cuarto y en la despensa, en este último uno de cinco mil pesos tuvo conocimiento por habérselo referido María Josefa Vásquez; pues la testigo no vió hacer ninguno de los aludidos depósitos.

Margarita Suárez (fojas 7 y 20). Declara, que el 31 de Diciembre último, sin recordar la hora fué á casa del finado Vaca á visitar á Manuela Gonzalías: que ésta la condujo al cuarto del corredor y le "*mostró dos grandes mochilas de plata blanca sellada*" cuya cantidad no calcula, dándole á entender que ese dinero correspondía á la sucesión de Vaca: que estando presente Rafael Vaca le dijo á la testigo que en esas mochilas "estaban los cinco mil pesos que él le había dado por la compra de Vitojó." Agrega la declarante que Teodosio Sandoval es cuñado de Isafas Vaca y éste primo hermano de Bautista Vaca.

Dolores Daza (fojas 11 y 27). Expone que Isafas Vaca le había hablado para que acompañara á Salesia Vaca que cuidaba al enfermo Vaca: que con ese motivo estuvo en la casa en los días sábado y domingo hasta la madrugada del lunes en que se fué para su casa; pero que vió "cuando el señor Alcalde puso un papel en el cuarto dormitorio del finado Vaca sobre las dos navas que cierran dicha puerta": que María Josefa Vásquez le había contado que *los Vacas*, que supone sean Isafas y Teodosio Sandoval, habían cavado en el dormitorio de Vaca sin decirle que hubieran sacado dinero, lo cual sí afirmaba la voz pública en Caloto.

Eloy Silva (fojas 17). Dice que Manuela Gonzalías fué la única persona que quedó habitando la casa de Bautista Vaca.

Marcelo Herrán (fojas 21). Declara que vió hacer á Bautista Vaca compras y ventas de *bastantes cantidades* y calcula que á su fallecimiento dejó una gran suma de dinero que no puede determinar: que según la fama pública esas cantidades estaban en un cuarto cuyas puertas había sellado la autoridad, y que de allí habían sido sustraídas por la familia de Bautista Vaca y por Manuela Gonzalías que vivía en la casa.

El Presbítero Tomás Caicedo (fojas 29). Declara, que le "consta que Vaca dejó una cantidad poco más ó menos de treinta mil pesos en oro y plata, advirtiéndole que en el oro habían monedas selladas y en polvo y que eso le consta por haberle señalado Vaca, con toda precisión los depósitos que tenía enterrados en su pieza de habitación y en la despensa: que igualmente le consta porque lo vió que el 27 ó 28 de Diciembre último Vaca tenía como de su propiedad en un baúl, en billetes nacionales y en monedas de plata una suma no menor de tres mil pesos y que le había suplicado la hiciera trasladar á casa del declarante para evitar que se la robaran. Asevera además el testigo "que ese dinero quedó dentro del baúl y en el aposento que cerró la autoridad después de la muerte de Vaca." (1)

Rafael Perdomo (fojas 31), Juana Jordán (fojas 40), Enrique de Maya, Margarita Suárez, María Josefa Vásquez (fojas 41) y Manuel María Marín (fojas 42). Aseveran que en los tres últimos días de Diciembre del año pasado, Manuela Gonzalías había quedado viviendo en casa de Vaca: el testigo Perdomo ignora con qué carácter; pero todos los demás testigos afirman que con el de madre de Bautista Vaca, pues se trataban de madre é hijo respectivamente. Que es de pública notoriedad ser Isafas Vaca primo hermano de Bautista Vaca y Teodosio Sandoval cuñado de aquél.

(1) Esta y otras declaraciones fueron rendidas por el señor Cura, sin licencia previa de su Señoría Ilustrísima.

Aureliano Tobar (fojas 46). Informa que Manuela Gonzalias titulándose madre natural de Bautista Vaca había demandado la reforma del testamento de éste, por haberla preterido en él y que el "juicio pende en este Tribunal en apelación interpuesta por la primera."

De todas estas pruebas resulta demostrado terminantemente que Bautista Vaca dejó al morir en su casa de habitación una cantidad en billetes, monedas de plata y oro, que excedía en mucho de doscientos pesos; y el interesado en la sucesión hizo que la autoridad pusiera sellos para evitar la pérdida de esos valores, precaución que fué ineficaz, porque los sellos fueron rotos, y la cantidad de dinero desapareció. Existe, pues, la prueba de que habla el artículo 1627 inciso 2.º del Código Judicial para someter á juicio á Manuela Gonzalias; pues los indicios que contra ellos resultan son graves.

Es verdad que según el dicho de los testigos Juana Jordán, Enrique de Maya, Margarita Suárez, María Josefa Vásquez y Manuel María Marín, la sindicada es reputada como madre natural de Bautista Vaca, y *el Tribunal en tratándose de asuntos criminales, acepta para la aplicación de la ley penal esta manera de acreditar el estado civil de las personas, sin que esto afecte el resultado de los "juicios ó controversias que se ventilen en materia civil sobre ese mismo estado."*

El artículo 307 del Código Penal vigente cuando se cometió el delito enseña que todo robo que se haga en cualquiera de los casos expresados en los artículos 300 y siguientes, *se considera como si se hubiese hecho de efectos del Estado*; y como el artículo 303 se refiere á la violación de sellos, es claro que la naturaleza del delito tiene otro carácter, que no permite la aplicación del artículo 633 del mismo Código, con tanto mayor razón cuanto esta última disposición sólo exculpa de toda pena al viudo ó viuda que tome los bienes de la sucesión, antes de que ésta sea entregada á los interesados. El padre ó la madre que tome los bienes del hijo no comete delito según la disposición citada; *pero como Manuela Gonzalias no ha quitado bienes de Bautista Vaca, sino los que corresponden á la sucesión de éste*, es fuera de duda que ese caso no cae bajo la sanción del artículo 633 citado, que refiriéndose á sucesiones sólo exculpa de la pena al viudo ó á la viuda. *De manera que el señor Juez Superior ha hecho una deducción errónea de la disposición mencionada, contra lo resuelto por este Tribunal en el auto de 13 de Noviembre de 1891.*

Tampoco puede decirse que Manuela Gonzalias en su carácter de madre natural obrara sin voluntad ni malicia al tomar los valores mencionados que pertenecían á la sucesión, porque ella sabía que la *autoridad había puesto sellos* precisamente para evitar la pérdida y extravío de esos bienes; porque Bautista Vaca hizo legados en su testamento, y *nombró un heredero distinto* y porque con el hecho de haberse presentado en juicio á pedir la reforma del testamento, se comprende que no se reputó dueña de esos bienes ni podía serlo hasta tanto que la autoridad judicial decidiera el pleito en su favor. De donde se deduce que el argumento para sostener la falta de voluntad y malicia es *contraproducentem*; pues fácilmente se comprende que el que toma los bienes pertenecientes á una sucesión testamentaria, antes de formarse el inventario, defrauda á los herederos, á los legatarios, á los acreedores hereditarios y aun al fisco en la percepción del impuesto respectivo, porque de esta manera dejan de figurar en la masa partible bienes que pertenecían á la sucesión. Por este motivo el artículo 307 del Código Penal Nacional, corrigió el error contenido en el Código de Cundinamarca, eximiendo de pena á los ascendientes y

descendientes, siempre que se limitaran á tomar lo necesario para sus necesidades personales y las de su familia, y que no hicieran violencia á las personas.

Además el artículo 1288 del Código Civil Nacional dispone que el heredero que ha sustraído efectos pertenecientes á una sucesión pierde la facultad de repudiar la herencia, y no tiene parte alguna en los objetos sustraídos. El legatario que comete el mismo fraude pierde también los derechos que pudiera tener sobre esos objetos y no teniendo el dominio de ellos, es obligado á restituir el duplo; y ambas quedan sujetos criminalmente á las penas que por el delito correspondan. De esta disposición se deduce sin esfuerzo alguno que aun en el caso de que Manuela Gonzalías hubiera sido declarada heredera de Bautista Vaca, quedaría sujeta á la acción criminal, porque esos hechos en todas las legislaciones del mundo son punibles, por cuanto vulneran los derechos de los interesados en una sucesión.

Por las razones que preceden el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en desacuerdo con el concepto del señor Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revoca el auto consultado, y llama á juicio criminal por los trámites ordinarios á Manuela Gonzalías, por el delito de robo, de conocimiento del señor Juez Superior.

Notifíquese, cópiese y devuélvase al señor Juez para que le dé á la causa el curso legal.

GONZALO MESÍA.—Foción Mantilla, Secretario.

Es copia fiel del auto original, al cual me refiero en caso necesario.

Popayán, Noviembre veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

El Secretario, Francisco E. Diago.

D

Caloto, 5 de Diciembre de 1891.

Señor Doctor Enrique Grijalba.—Popayán.

Estimado señor.

Como sé que es usted el apoderado de la señora Manuela Gonzalías, he creído conveniente acompañarle un memorial para el señor Juez Superior á fin de que este Magistrado ordene, al menos por ahora, la no captura y remisión á esa ciudad de la señora Gonzalías, no por otra causa sino por la imposibilidad física en que se halla y, sobre todo, por la mala estación y peores caminos. El señor Juez al ordenar que se le lleve es porque seguramente no sabe que ella es una mujer octogenaria, y sobre ese número de años está actualmente atacada de reumatismo, con los pies y las piernas muy hinchados y postrada en la cama hace más de 25 días, sin poder dar ni un paso.

Con el fin de evitarle la muerte segura al llevarla en esa situación, se le dirigió un memorial al señor Juez del Circuito solicitando se mandase practicar por dos facultativos en medicina, un reconocimiento en ella y comprobar de ese modo la imposibilidad en que se halla para seguir á ese lugar; y el señor Juez decretó aquella solicitud manifestando no acceder á ella fundándose en que él no es más que comisionado.

Hoy ha vuelto donde ella el Alcalde con vasallos á llevarla, y al verla, con sus propios ojos, en la situación en que está, tiene aplazado el viaje

para mañana para sacarla seguramente en guando, puesto que ella no podrá ir de otra manera.

Como usted tampoco conoce á la Gonzallas personalmente, no creo por demás expresarle cuál es su edad, cuáles las dolencias que sufre y cuál el riesgo que corre de perder la vida al obligarla á seguir en esa situación; para que tomando todo el interés que el caso requiere, evite aquella medida, la cual quedaría muy lejos de todo sentimiento humano.

Es posible que supongan que lo que le refirió pudiera ser una evasiva, pero en realidad y verdad es cierto y efectivo todo lo que le dejo relacionado.

De aquí salió una partida antier á capturar á los Vaca y á Sandoval: todavía no ha regresado. Es de suponerse que con Rafael pretendan hacer lo mismo que con la Gonzallas, porque él también efectivamente está muy enfermo. Balbina ha tenido que ir á asistirlo.

Actual regresó la partida sin traer á nadie.

Si no le parece bien el memorial tal como va, tenga la bondad de reformarlo.

A última hora me pareció más expedito dirigir directamente la nota al señor Juez Superior.

Desearlo que Dios lo mantenga sin novedad, me suscribo su atento y seguro servidor Q. B. S. M.

RAFAEL PINO Y C. (1)

E

En la capital del Distrito de Caloto, ó los veintidós días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y dos el señor Juez del Circuito en asociación del auscrito Secretario, se trasladó á la casa en que habita la señora Manuela Gonzallas, y habiendo sido hallada ésta, se la interrogó, estando libre de prisión y sin juramento ni otro apremio, en la forma prevenida por el señor Juez Superior del Distrito Judicial de Popayán, en su auto de fecha veintidós de Marzo último y contestó así: fui yo la única persona que habitó la casa de Bautista Vaca durante la enfermedad de éste en Diciembre de mil ochocientos noventa y después de muerto dicho Bautista seguí habitando en la citada casa hasta ahora como cinco meses que la desocupé. No sé quién quebrantó los sellos que el Alcalde de Caloto, señor Marcelo Herrán, puso en la puerta del cuarto en que murió mi hijo Bautista Vaca. No sé quiénes fueron las personas que después de quebrantados los sellos á que se refiere la pregunta que se me ha hecho, sustrajeran los intereses que se dice dejó mi hijo Bautista Vaca. Ignoro quiénes tengan conocimiento de las cantidades que poco antes de la muerte de mi hijo Bautista, fueron trasladadas de la casa de María Josefa Vásquez al cuarto de mi citado hijo. Asimismo ignoro si se hizo la traslación de dicho dinero, de la casa de la Vásquez al cuarto de Bautista. Ignoro si alguna persona sustrajera la cantidad de dinero en que mi hijo Bautista vendió á Rafael Vaca la finca denominada "Vitoyó." Ignoro qué persona fué la que mostró á Salesia Vaca dos mochilas con plata sellada perteneciente á la mortuoria de mi hijo Bautista, agregando que ya habían llevado dos ó tres viajes más de plata. Yo sí mostré un día cuya fecha no recuerdo, á dicha Salesia Vaca una mochila que tenía plata sellada, pero dicha plata era de mi exclusiva propiedad, y no recuerdo á cuánto ascendía esa suma.

(1) Esta carta se publica con autorización del que la suscribe.

Mi hijo Bautista Vaca dejó en poder mío una mochila pequeña con una cantidad de pesos de plata, y parte de ésta la invertí en gastos de entierro y de novenario del mencionado Bautista, y el sobrante lo empleé en misas por el sufragio del alma de mi precitado hijo. El día que fuéron á la casa en que yo vivía los señores Miguel Medina, Rafael Bonilla y otros individuos, con el Juez de este Distrito, á inventariar los documentos que dejó Bautista, *se llevaron otra mochila con dinero* que mi aludido hijo había dejado en un baúl que estaba en el cuarto donde yo dormía; pero no sé cuál de esos individuos cogió y llevó la citada mochila. No sé cuánta cantidad de pesos había en cada una de las dos mochilas de que he hablado; y advierto que este dinero no estaba en el cuarto donde murió Bautista sino en mi dormitorio como ya lo he dicho, y estaba en mi baúl con todos los documentos que dejó el prenotado Bautista. Después de muerto Bautista Vaca, entró la señora Margarita Suárez al cuarto en que yo dormía, y le mostré una mochila que contenía plata sellada de mi propiedad, y esa plata fué la misma que mostré también á Salesia Vaca; é ignoro quién fué la persona que mostrándole á la señora Suárez dos mochilas grandes de plata sellada le dijo que ese dinero pertenecía á la sucesión de Bautista Vaca, y que era la cantidad de cinco mil pesos en que Bautista le había vendido á Rafael Vaca la hacienda de "Vitoyó." Ignoro quién fué la persona que el día en que el Juez de este Distrito fué á la casa de Bautista Vaca á practicar el inventario de los bienes que dejó éste, dijera á dicho Juez que la suma que el citado Vaca había dejado en billetes *estaba ahí*; pues yo no sé si Bautista tuvo billetes, porque nunca se los ví. Se le preguntó á la indagada por su edad, estado y vecindad, á lo cual contestó así: no sé cuántos años tenga pero sí aseguro que tengo más de setenta y seis años de edad, soy soltera y vecina de este Distrito. Con lo cual se mandó suspender esta diligencia para continuarla después si fuere necesario, y leída que le fué esta declaración á la absolvente, dijo estar fielmente escrita y firma á su ruego un testigo con el señor Juez por ante mí. El infrascrito Juez certifica bajo su responsabilidad haber recibido esta declaración oyéndola de la indagada y haciéndola escribir en su presencia.

AURELIANO TOBAR.—Testigo, *Rafael Pino y C.*—FRANCISCO VELASCO, Secretario.

Es copia fiel de las piezas originales que obran en la causa.

Popayán, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Secretario, *Francisco Eduardo Diago.*

F

Cárcel de Popayán, á 1.º de Febrero de 1892.

Señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Yo, Enrique Grijalba, con el respeto que acostumbro, digo:

Que desde la prisión en que me encuentro os elevo este memorial, con el objeto de suplicaros me permitáis presentarme en los estrados de esa honorable Superioridad, el día 3 del actual señalado á efecto de oír á las partes en audiencia pública, en el juicio que promovió y sostiene mi representada la señora Manuela Gonzalias, sobre reforma y nulidad del testamento cerrado de su hijo Bautista Vaca G., por haberla desconocido como su madre natural en ese solemne documento.

Os solicito con el mayor encarecimiento me concedáis esta gracia, tanto porque en dicha controversia, cuya trascendencia es notoria, se ventilan y están de por medio las más legítimas aspiraciones del derecho, de la justicia y de la moral, y sería un verdadero escándalo que á mi contendor se le dejase *único* dueño del campo á tiempo que á mí se me sellan los labios, para que la infortunada madre quede desamparada y despojada también de mis esfuerzos y de mi concurso, como es sin duda el plan que se pretende llevar á cabo; como porque anhelo del modo más ardiente que mi antagonista el señor Miguel Medina y D., se persuada, una vez más, que hoy puede sacrificar mis derechos con los elementos materiales y represivos de que dispone á su albedrío, pero nunca, jamás humillarme ni abatir mi dignidad. Con ó sin el *Emplazamiento* que me dirigió en el número 24 de *La República*, me habría encontrado imperturbable sobre la brecha, sosteniendo con firmeza y sin consideración á los resultados favorables ó adversos, el derecho de una pobre anciana, la verdad y la justicia de sus reclamaciones.

Caso de que accedáis á mi solicitud, espero vuestra resolución hoy mismo para hacer reunir los documentos que debo tener á la vista y los cuales se hallan en el local que sirve á mi Agencia.

Señor Magistrado.

ENRIQUE GRIJALBA.

NOTA.—Por separado y en igual fecha, elevé la misma solicitud al señor Magistrado substanciador, Doctor Gonzalo Mejía y al Concejal del Municipio; pero la Presidencia decretó negativamente en el expediente fundándose en un Acuerdo de la Corte Suprema, por el cual declara á los procesados en incapacidad para intervenir en asuntos judiciales. ¿Qué previsión la de mi *generoso* denunciante, acusador, con parte y Abogado del Ministerio Público!



G

En la ciudad de Caloto á los veinticinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos que compareció á este Despacho el testigo señor Darío Jiménez, el señor Juez por ante mí el Secretario le impuso de la ley penal sobre testigos falsos y perjuros, y le recibió juramento por Dios y una cruz, bajo cuya gravedad ofreció decir la verdad; ó impuesto del interrogatorio anterior dijo á la primera pregunta:

1.ª Es cierto que cuando los señores Presbítero Doctor Tomás Caicedo V. y el señor Miguel Medina y D. averiguaban por la sustracción de una suma de dinero que ellos decían se habían sacado de la casa del finado Bautista Vaca G., fué hablado el exponente y también el señor Adriano Vaca, por los señores Rafael Bonilla E. y Pedro Alcántara Medina, con el objeto de ir á hacer excavaciones en la casa de Bautista Vaca, á objeto de buscar el dinero que él había dejado enterrado. Que él y su compañero fueron á practicar dichas excavaciones y también Hermelindo Orozco. Que presenciaron dichas excavaciones el señor Cura Doctor Caicedo y el Doctor Medina y D., Cruz Ramírez, el señor Rafael Bonilla, el señor Clemente Zúñiga y Rafael Jaramillo. Que el exponente y su compañero verificaron en tres puntos distintos dichas excavaciones en una pieza de la casa del enunciado Vaca, frente á la pieza donde murió éste; y responde á la 2.ª Sí y me consta porque lo presencié que el señor Medina y D. in-

terrogó al menor Fermín Mestizo el día de las excavaciones para que dijese quién había sacado dinero de la pieza en que nosotros hicimos las excavaciones, á cuyas preguntas dicho menor nada contestaba y sólo lloraba: entonces el expresado señor Medina y D. y el señor Cura Calcedo, sacaron al expresado Fermín de la pieza en que esto pasaba y lo llevaron al solar de la casa en donde estuvieron solos con él un poco rato, y luego regresaron á la pieza en donde antes habían estado y en donde estaban también todas las personas mencionadas y entonces volvió el Doctor Medina y el señor Cura á hacerle las mismas preguntas que antes el expresado menor no había querido contestar y entonces sí dijo entre sollozos que quienes habían sacado el dinero habían sido los señores Isafas Vaca y Teodosio Sandoval. Que esta es la verdad en todo lo cual se afirma y ratifica y firma con el señor Juez por ante mí el Secretario. El Juez que suscribe certifica bajo su responsabilidad haber recibido esta declaración directa y personalmente oyéndola del testigo y haciéndola escribir en su presencia. El declarante dijo ser mayor de edad, soltero, vecino de este Distrito, Católico, Apostólico, Romano, y sin generales.

ANÍBAL VALDERRAMA—DARÍO JIMÉNEZ.

Rosael Marin, Secretario.

Es copia fiel.

Popayán, Abril cinco de mil ochocientos noventa y tres.

El Secretario, *Francisco E. Diago.*

II

En Caloto, á los veinticinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos que compareció á este Despacho el testigo señor Adriano Vaca el señor Juez por ante mí el Secretario le impuso de la ley penal sobre testigos falsos y perjuros y le recibió juramento por Dios y una cruz bajo cuya gravedad ofreció decir la verdad; impuesto del anterior interrogatorio inteligenciado dijo á la primera pregunta:

1.^a Fué el señor Rafael Bonilla E. quien me habló para hacer unas excavaciones en la casa de Bautista Vaca; las cuales hice en compañía de Darío Jiménez y Hermelindo Orozco. Tales excavaciones tuvieron por objeto buscar el dinero que decían el Doctor Medina y D. y el Presbítero Calcedo había dejado enterrado Bautista Vaca. De estas diligencias no resultó encontrarse nada; las presenciaban el expresado señor Bonilla, el Doctor Medina y D., el señor Juez del Distrito señor Clemente Zúñiga y otras personas más; y respondí á la segunda:

2.^a Este mismo día, y en presencia de las personas ya expresadas el señor Medina Delgado, pámpeándole el hombro al sirviente de Bautista Vaca, Fermín Mestizo, le preguntaba, ¿quién sacó el dinero? dicho menor sólo lloraba y nada contestaba. Esta misma pregunta la repitió el Doctor Medina D. por varias ocasiones y el expresado menor nada contestaba; por último el expresado Doctor Medina en compañía del señor Cura señor Tomás Calcedo, se salieron de la pieza en que esto pasaba y apartándose de la reunión de las personas sacaron al menor, le llevaron al solar de la casa, estuvieron con él algún rato y luego regresaron á la misma pieza donde habían estado antes y volvió el Doctor Medina á interrogarlo en el mis-

mo sentido, y entonces en medio de sollozos contestó el menor Fermín: "que si había visto que Isafas Vaca y Teodosio Sandoval era quien habían sacado el dinero." Que lo expuesto es la verdad en todo lo cual se afirma y ratifica y firma con el señor Juez por ante mí el Secretario, añadiendo que es mayor de edad, casado, vecino de este Distrito, de oficio artesano, católico, apostólico, romano y firma con el señor Juez por ante mí el Secretario. El Juez que suscribe certifica bajo su responsabilidad haber recibido esta declaración directa y personalmente oyéndola del testigo y haciéndola escribir en su presencia.

ANÍBAL VALDEERRAMA.—ADRIANO VACA.

Rafael Marín, Secretario.

Es copia fiel.

Popayán, Abril cinco de mil ochocientos noventa y tres.

El Secretario, *Francisco E. Diago.*

I

En Caloto á los veintidos días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos que compareció á este despacho el testigo señor Manuel María Potocollí, el señor Juez por ante mí el Secretario le impuso de la ley penal sobre testigos falsos y perjuros y le recibió juramento por Dios y una cruz bajo cuya gravedad ofreció decir la verdad; é impuesto del anterior interrogatorio inteligenciado dijo á la primera (1.^a) pregunta: 1.^a Soy mayor de edad, casado vecino de esta Distrito, de oficio artesano y negociante y agricultor, católico, apostólico, romano y sin generales; y responde á la segunda: 2.^a Es cierto que en una ocasión y después de la muerte de Bautista Vaca y cuando los interesados averiguaban el hecho de comprobar que Manuela Gonzalías era la madre de Bautista Vaca, habiéndoseme citado para que viniese á declarar sobre este punto, pues yo era sabedor y lo soy, el Presbítero Doctor Tomás Caicedo V., Cura de esta parroquia me dijo usted sabe que Bautista Vaca G. era hijo de Manuela Gonzalías y le contesté que sí, me replicó que se decía que el enunciado Vaca no era hijo de la enunciada Gonzalías, á lo cual le recalqué que sí lo era pues yo tenía seguridad que así era y podía comprobarlo, entonces me dijo el señor Cura que si me llamaban á declarar sobre esto que no viniera; pero tuve que hacerlo porque la autoridad me obligó á ello, y dije la verdad como lo digo ahora que es cierto que Bautista Vaca era hijo de Manuela Gonzalías. Que respecto la última parte de la pregunta en donde se dice que el señor Cura me amenazó con excomunión si acaso decía que Bautista Vaca G. era hijo de Manuela Gonzalías, esto no es cierto, y responde á la 3.^a Vuelvo á repetir que Manuela Gonzalías es la madre de Bautista Vaca, y me fundo en asegurarlo por las siguientes razones: 1.^o Porque Manuela Gonzalías y yo somos contemporáneos en edad, amigos desde niños, vecinos; 2.^o porque yo la ví cuando estaba embarazada, y supe cuando dió á luz á Bautista Vaca, lo cual tuvo lugar en la casa de la señora Doña Tomasa Medina de quien era esclava la Gonzalías, y 3.^o Por último que yo ví crecer á Bautista Vaca al lado de la Gonzalías, al cual ella educó hasta donde pudo y sostuvo de alimentos y vestidos hasta que ya él pudo relevarla de

ese cargo. Que lo expuesto es la verdad en todo lo cual se afirma y ratifica y por no saber escribir lo hace un testigo con el señor Juez por ante mí el Secretario. El Juez que suscribe certifica bajo su responsabilidad haber recibido esta declaración directa y personalmente oyéndola del testigo y haciéndola escribir en su presencia.

ANÍBAL VALDEERRAMA.—Testigo, *Manuel A. Ocampo*.—*Rafael Marín*, Secretario en propiedad.

Es copia fiel de su original.

Popayán, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Francisco E. Diago, Secretario en propiedad.

J

Señor Juez Superior.

Yo, Enrique Grijalba, en mi carácter de defensor del señor Rafael Vaca y de la señora Manuela Gonzallas, acusados por supuesto delito de robo de una cantidad de oro y plata que se dice dejó oculta, á su muerte, el señor Bautista Vaca G., hijo natural de mi defendida, respetuosamente parezco y digo:

Que en parte de la prueba que me toca aducir pido á usted se sirva disponer que el señor Cura de Caloto, separado accidentalmente de dicho lugar, en los meses de Febrero á Junio últimos, y nuevamente encargado del referido Curato, al presente, declare sobre los puntos que siguen:

1.º Dirá su edad y generales;

2.º Si sabe y le consta que el señor Bautista Vaca G. murió en Caloto el 28 de Diciembre del año de 1890;

3.º Si es cierto que de los libros parroquiales de Caloto ha desaparecido la partida de nacimiento de Bautista Vaca G., ó por lo menos no se ha encontrado en ellos, á pesar de haberlos examinado detenidamente, en un período de tiempo de más de diez años;

4.º Si dichos libros han estado única y exclusivamente bajo la custodia y responsabilidad del señor Doctor Caicedo V., como Cura de Caloto, desde que murió el señor Bautista Vaca G. hasta el mes de Febrero de este año, en que se separó accidentalmente de dicha población.

Igualmente pido á usted se sirva disponer que el mismo señor Cura certifique, trayendo á la vista el libro parroquial que comprende los años de 1824 á 1833, sobre el punto que paso á expresar:

Si es cierto que el folio señalado con el número ochenta y tres (83), del libro á que me refiero, se encuentra *cercenado*, notándose algunas letras cortadas, que indican que se había extendido allí una acta ó partida de nacimiento, y expresando todas las demás circunstancias que advierta y que den clara y completa idea del hecho de que se trata.

La prueba que solicito, espero se mande practicar con citación del señor Fiscal.

Popayán, 1.º de Agosto de 1892.

ENRIQUE GRIJALBA.

Adición.—Suplico á usted se sirva ordenar se libre el despacho correspondiente, al señor Juez del Distrito de Caloto, señalándole un término

práctico para el desempeño de la comisión, y ordenar se me dé el pliego respectivo, para hacerlo llegar á su destino.

Fecha ut supra.

E. GRIJALBA. (1)

K

El infrascrito Secretario en obediencia al auto que precede, expide la siguiente copia:

"Juzgado Superior del Distrito.—Popayán á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: El Jurado de calificación compuesto de los designados Ignacio Tobar, Gabriel Paredes y Lorenzo Lemos, que ha intervenido en la decisión de la causa seguida á Teodosio Sandoval é Isafas Vaca Santacruz, vecinos del Distrito Municipal de Caloto, Provincia de Santander, por el delito de robo definido en el artículo 307, en relación con el 303 del Código Penal de Cundinamarca, dicho Jurado ha declarado en su veredicto de hoy, no haberse cometido por los encausados el delito aludido ni ninguno otro. En consecuencia, no encontrándose en el proceso vicio alguno que lo invalide, ni hay, en concepto del infrascrito, injusticia notoria en la resolución del Jurado; en vista de lo que dispone el artículo 324 de la Ley 5ª de 1887, el Juzgado declara terminado el procedimiento contra los dichos Teodosio Sandoval é Isafas Vaca Santacruz, á quienes se pondrá en libertad, todo lo cual se resuelve administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Déjese constancia de esta resolución en el libro respectivo.

Y por cuanto de autos resulta que Rafael Vaca fué llamado á juicio por el mismo delito de robo, del cual ha sido también sindicada Manuela Gonzálfas, póngase el proceso al despacho, á su debido tiempo, para resolver lo conveniente.

MANUEL JOSÉ VELASCO.—*Miguel R. Delgado*, Secretario interino."

Es copia fiel de la resolución que original aparece á fojas 67 vuelta y 68 del proceso correspondiente.

Popayán, Marzo cuatro de mil ochocientos noventa y dos.

El Secretario,

Francisco E. Diago.

L

El infrascrito Secretario, en cumplimiento del auto que precede, expide las siguientes copias, separadamente:

"Juzgado Superior.—Popayán, Agosto veintiseis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos.—El Jurado de calificación compuesto de los designados

(1) Se mandó practicar la prueba que se solicitó en el escrito anterior, pero el señor Cura rehusó rendir su declaración y expedir el certificado, fundándose en que era indispensable la licencia previa de S. E.ª Ilustrísima para obedecer el mandato de la autoridad judicial. Mientras tanto se verifcó el Jurado y no se pudieron acreditar los hechos relacionados en el escrito prenotado.

José Ignacio Caldas, Gabriel Paredes O. y Francisco Barahona re resolvió negativamente la primera de las preguntas de los cuestionarios sometidos á su juicio, y además que no se había cometido ningún otro delito. En consecuencia y no hallándose en el proceso causal de nulidad, resta sólo dar cumplimiento al artículo 324 de la ley 57 de 1887, y por lo mismo, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara terminado el procedimiento seguido contra Rafael Vaca y Manuela Gonzales por el delito de robo.

Póngase en libertad á los procesados, déjese constancia de esta resolución y archívese la causa, notificándose previamente á las partes.

MANUEL JOSÉ VELASCO.—*Francisco H. Diago*, Secretario en propiedad.

En la misma fecha notifíco á las partes la resolución anterior.

GRIJALBA.—OLANO,—*Diago*, Secretario.”

Es copia fiel de la resolución original que obra en la causa.

Popayán, Noviembre veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

El Secretario,

Francisco H. Diago.

LLL

Al señor Doctor Miguel Medina y Delgado.—Presente.

Muy estimado señor y amigo:

Contesto la carta que precede diciendo á usted lo que me consta y puedo informar sobre el asunto.

Desde el principio de este mortificante litigio procuré, no sólo por conciencia sino por delicadeza, que se dieran á los que alegaban derechos á la herencia del señor Vaca, todas las facilidades posibles para crear su documentación, y entre ellas que se les permitiera examinar los libros parroquiales, en presencia del cura, eso sí, porque de otro modo no sería posible permitirlo á nadie.

Aunque supe que los libros habían sido ya examinados, habiendo solicitado el señor Doctor Grijalba que permitiera un examen, que entendí era sobre los que ya se habían hecho, le contesté que, estando próxima mi llegada á Caloto en visita, tendría mucho gusto en facilitarlo por mí mismo.

Efectivamente: el día 3 de Agosto, hallándome en Caloto, recibí telegrama del señor Doctor Grijalba en que designaba al señor Rafael Pino para hacer el estudio de los libros: el señor Pino se me presentó, y yo mismo puse en sus manos los libros que me pidió, y en mi presencia los hojeé cuanto tuvo á bien, declarándome al fin que no encontraba la partida buscada, y casi con certidumbre recuerdo también que me dijo no prolongaba más su examen porque ya en otra ocasión lo había hecho.

También puedo certificar que, habiendo reconvenido al Cura por haber aceptado participación en el manejo de los bienes de Vaca, después de haberlo confesado, supe que sólo la víspera de su muerte, y semanas después de otorgado el testamento, se había confesado Vaca con el señor

Caicedo. (1) Si otra ocasión lo había hecho antes, había sido con uno de los padres Redentoristas que dieron misión en Caloto.

Por último, que, según los datos que tengo, es pura invención lo de las relaciones íntimas del señor Caicedo con Vaca.

Esto es cuanto puedo informar á usted en gracia de la verdad y ni esto diría si se tratara sólo del litigio sobre intereses, cuyo resultado me es indiferente: doy este informe porque están ya de por medio, nó un poco de dinero, sino el honor de un sacerdote y los derechos de la verdad.

Soy de usted afectísimo servidor y capellán

✠ JUAN BUENAVENTURA.

Obispo de Popayán.

Popayán, Diciembre 5 de 1891.

(De *La República de Popsyán* número 33).

[1] Con el acatamiento debido á S. S.^{as} Ilustrísima y el respeto que merecen sus profundos conocimientos en Derecho y en Legislación, me permito hacer el siguiente comentario:

Tanto el artículo 1622 del Código Civil, como el 84 de la ley 153 de 1887, consagran la libertad del testador para que sus disposiciones sean la genuina expresión de sus sentimientos ó de su voluntad; y como la ley supone que sí puede llegar el caso de que el confesor influya en el ánimo de aquél, en el testamento otorgado en la última enfermedad, prohibió de un modo expreso y terminante tener participación alguna en los bienes de la sucesión como heredero, legatario y aun como albacea fiduciario.

Consecuente con el principio que sancionan los artículos apuntados y en el concepto de que dicha influencia alcanza á producir sus efectos durante algún tiempo, la ley extendió la misma prohibición al Sacerdote de cualquiera religión ó culto que haya confesado habitualmente al testador en los *dos últimos años anteriores al testamento*; esto es, admite que sólo después de transcurrido el tiempo expresado, toda sugestión en éste ó aquel sentido, se ha debilitado y deja, por lo mismo, al testador en situación de disponer libremente de sus cosas, conforme á los dictados de su conciencia y á los impulsos de su última voluntad.

De acuerdo, pues, con la doctrina sentada, deduzco que aunque el señor Doctor Caicedo V., Cura de Caloto, confesara al señor Vaca después de otorgado un testamento, como lo insinúa S. S.^{as}, siempre quedó dentro de la *prohibición legal*, ó es preciso convenir en que la letra y la mente de los preceptos citados, podría eludir fácilmente un Sacerdote poco ó nada respetuoso de sus sagrados deberes, que hiciera otorgar el testamento *antes de confesar* al testador. Verdaderamente ésta no es la libertad que las disposiciones enunciadas han querido premunir de toda influencia extraña, próxima ó remota en el acto solemne en que el testador disponga de sus cosas como á bien tenga, en las cosas ó en la parte que lo permiten las reglas de la sucesión. Si el Legislador ha tenido ó no razón en sancionar la prohibición prenotada es asunto de otro orden, que no me toca investigar.

En apoyo de lo que dejo expuesto, viene la sentencia de 12 de Agosto último, proferida por los ilustrados Magistrados Doctores Felipe Meléndez, José N. Vernaza y Joaquín Rebollo, en el juicio sobre reforma del testamento cerrado del señor Juan Bautista Vaca G., por la cual se resuelve que hasta el derecho de habitación de la casa que el testador ordenó, en la cláusula segunda de su testamento, se entregara el mismo día de su muerte al señor Cura Caicedo V., para que cumpliera las instrucciones reservadas de aquél, "as un legado de ese derecho, y como tal, comprendido en el contexto ó tenor literal del artículo 84 de la ley 153 de 1887, *probado como está que dicho Presbítero confesó á Bautista Vaca un día antes de morir*."

Mas como contra esta jurídica y aplaudida sentencia se ha interpuesto el recurso de casación, esperaré que la augusta y más alta Corte de Justicia de la República, en la jerarquía judicial, sentencie el recurso mencionado y decida de parte de quién están la razón, el derecho y la doctrina legal aplicable sobre este punto.

ENRIQUE GRIJALBA.